

AJA ACTUALIDAD JURÍDICA

aranzadi

Tribuna

Victoria Ortega, presidenta del CGAE:
«Una gran oportunidad para responder a los retos de la abogacía»

Pág. 6

Las dos caras de una misma moneda

El TS se pronuncia sobre el caso 'fotos Facebook'

Pág. 2

Análisis

El nuevo marco legal de la distribución de seguros privados

Pág. 9



Jueves, 26 de marzo de 2020, año XXVI, número 961

Director: **Javier Moscoso del Prado**
Director adjunto: **Carlos Balanza Nájera**

La «educación del cliente» antes de su intervención en juicio

Antes de la celebración del juicio en el que nuestro cliente vaya a asistir y participar (caso de que lleve a cabo el interrogatorio de parte o declare como acusado o víctima), es fundamental que el abogado realice un proceso de «educación» destinado a familiarizarlo con el acto del juicio y, así lograr la máxima fluidez y eficacia de su intervención, fluidez que se hace extensible a la intervención del propio abogado, puesto que un juicio sin incidentes es clave para facilitar la comunicación abogado-juez o abogado-jurado que debe presidir todo juicio oral. Pág. 23

SIN LA TOGA Francisco Hiraldo del Castillo, presidente del Consejo de Administración de 'La Razón'

«Para una Asesoría Jurídica es necesario apoyar la gestión y estar cerca de los desafíos que plantea el desarrollo del negocio» Pág. 24

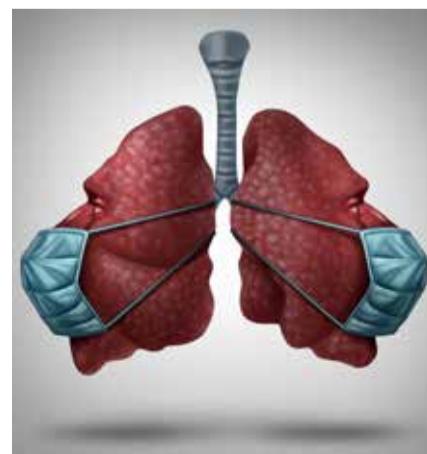
ENTREVISTA

Ángel Vallejo, socio fundador y presidente de MAIO LEGAL SLP

«Uno de nuestros principios fundacionales fue mantener el compromiso de cercanía del socio responsable con el cliente»

CRÓNICA LEGISLATIVA

Cronología del coronavirus: hechos y regulación



Pág. 5

Pág. 18

SUMARIO

| | |
|--|----|
| LAS DOS CARAS DE LA MISMA MONEDA | 2 |
| HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA | 4 |
| ENTREVISTA A... | 5 |
| LEYENDO EN CLAVE JURÍDICA | 5 |
| TRIBUNA | 6 |
| ANÁLISIS | 7 |
| PUBLICACIONES | 12 |
| INFORMACIÓN | 14 |
| CRÓNICA DE TRIBUNALES | 16 |
| CRÓNICA LEGISLATIVA | 18 |
| TELARAÑA | 20 |
| NUEVAS TECNOLOGÍAS | 22 |
| GESTIÓN DEL DESPACHO | 23 |
| SIN LA TOGA | 24 |

LAS DOS CARAS DE LA MISMA MONEDA

El TC refuerza el derecho a la protección de la propia imagen en la sentencia fotos Facebook



Marcos Picornell Rowe

Socio de «Monzón y Picornell Abogados, SLP»
Abogado del demandante que ha dado lugar
a la Sentencia del Constitucional

El Tribunal Constitucional afirma que los ciudadanos de la era digital, aunque utilicemos las redes sociales, no hemos perdido ni renunciado a los derechos constitucionales que protegen nuestra vida privada

La reciente decisión del Tribunal Constitucional, en su sentencia de 24 de febrero de 2020, resulta muy relevante por cuanto viene a afirmar la plena vigencia de la jurisprudencia constitucional –dictada para el amparo de vulneraciones producidas durante la ya extinta era analógica– en los casos en que las intromisiones en los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen (art. 18 CE), vienen dadas por la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (las denominadas TIC's) que nos ofrece la actual era digital. En especial, por el uso masivo de las redes sociales en internet (en adelante, RSI).

Un particular anónimo, víctima de un trágico suceso, vio como un medio de comunicación publicó la noticia insertando una fotografía suya, de medio cuerpo, en la que se le identificaba perfectamente (pero nada añadía al hecho noticiable), que había sido obtenida de su perfil de Facebook, sin su consentimiento. Se planteó contra el periódico una demanda por vulneración del derecho a la propia imagen, radicando la discusión en si el hecho de haber «subido» o «colgado» la fotografía en la red social, permitía al periódico utilizarla sin su consentimiento expreso.

Tras pasar por ambas instancias, el Tribunal Supremo en Pleno, dictó la Sentencia de 15 de febrero de 2017 (conocida coloquialmente, como Sentencia Fotos Facebook), que tuvo mucha repercusión en los medios y abrió un debate sin precedentes, por imponer a los medios de comunicación la necesidad de contar con el previo consentimiento expreso de los particulares para la utilización de sus fotografías colgadas en las RSI (en el caso enjuiciado, la foto de perfil de Facebook), debiendo prevalecer el derecho a la propia imagen del usuario frente al derecho a comunicar información veraz por cualquier medio.

El periódico recurrió en amparo y, finalmente, ha llegado la decisión del Tribunal Constitucional, que ratifica como plenamente constitucional la del Supremo. La Sentencia llega a la conclusión de que los ciudadanos de la era digital no hemos perdido ni renunciado a los derechos constitucionales protegidos por el art. 18 CE.

El hecho de que la era digital nos ofrece la posibilidad de utilizar en el día a día distintos instrumentos personales y profesionales para almacenar datos en la nube, relacionarnos a través de perfiles en diferentes redes sociales, comunicarnos mediante aplicaciones de mensajería instantánea instaladas en nuestros dispositivos o distintas cuentas de correo electrónico, no supone en modo alguno que hayamos renunciado a la protección constitucional de nuestros derechos. Dicho de otro modo, aunque los datos privados circulen por las RSI, ello no significa que lo privado se haya tornado público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de «lugar público» del que habla la LO 1/1982.

En una obviedad que, en la era digital, los riesgos de intromisión ilegítima han aumentado exponencialmente con el uso masivo de las RSI, y para «ahuyentártelos», dice el Tribunal Constitucional, «debemos seguir



partiendo del mismo principio básico que rige el entorno analógico» y afirmar que «el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 18 CE, conlleva la potestad de la persona de controlar los datos que circulan en la red social y que le conciernen».

No es cierto, por tanto, como defendía el medio de comunicación demandado, que la publicación y divulgación de su imagen por un usuario en las RSI constituya una suerte de consentimiento tácito para su posterior utilización por terceros. Al contrario, en palabras del Constitucional «el usuario de Facebook que sube, cuelga, o en suma, exhibe una imagen para que puedan observarla otros, tan solo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido (perfil, muro, etc.)», añadiendo que «El consentimiento solo ampara aquello que constituye el objeto de la declaración de voluntad. El titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga (...). En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada».

Tampoco puede invocarse por el periódico demandado la doctrina de los actos propios, pues el objetivo principal de la red social Facebook radica en facilitar y potenciar las relaciones personales entre los usuarios que la componen, no pudiendo afirmarse que el demandante, con la publicación de su foto de perfil estuviera creando en la editora recurrente en amparo (o cualquier otro medio de prensa) la confianza de que autorizaba su reproducción en el periódico como víctima de un suceso.

Finalmente, merece comentario, la dura crítica contenida en la Sentencia al contrato de inscripción y registro a la plataforma Facebook (aunque sea un argumento expuesto «obiter dicta»), que califica de contrato de adhesión, generalista y de difícil comprensión, que presenta dudas relevantes sobre la existencia de un consentimiento del usuario basado en información fiable y confiable.

En definitiva, no vale con un simple «clic» en el botón de la aplicación digital, para perder los derechos constitucionales al honor, la intimidad y la propia imagen. Tenemos el mismo grado de protección constitucional que teníamos en la ya extinta era analógica.



Gonzalo Martínez Etxeberria

Profesor Contratado Doctor del área de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

El Tribunal Constitucional refuerza la idea de que los ciudadanos de las sociedades de la información, somos titulares de los derechos constitucionales que afectan a nuestra privacidad, a pesar de lo difícil que resulta no pocas veces deslindar lo que es privado de lo que no lo es

El Tribunal Constitucional hizo pública a finales del pasado mes de febrero, la STC de 24 de febrero de 2020, del conocido como «caso Facebook» en España (conviene no confundirlo con «el otro» conocido a nivel global como caso Facebook, que hace referencia a la venta generalizada de datos de usuarios por la mercantil relacionada con Facebook «Data Analytics» a diferentes agentes directamente relacionados con la gestión de las campañas electorales de Donald Trump en Estados Unidos y de ciertas plataformas pro-Brexit en el Reino Unido respectivamente).

Los hechos que han dado lugar a tan relevante sentencia son de forma muy resumida los siguientes: un particular anónimo, vive y es víctima en primera persona de un trágico suceso, que habida cuenta de su relevancia informativa es tratado por distintos medios de comunicación, uno de los cuales y en el tratamiento informativo del mismo, publica junto con la noticia de los hechos, una fotografía de la víctima de los mismos, a la postre el demandante, en la que se le identifica de forma clara y que nada tiene que ver con la noticia de los hechos más allá de la identificación de la víctima.

Dicha fotografía, como se ha podido comprobar posteriormente y así consta y queda aclarado en los antecedentes (epígrafe b) de la propia sentencia del TC de 24 de febrero de 2020, había sido obtenida por parte de los profesionales que desempeñan sus labores profesionales en el periódico de su perfil público de Facebook sin su previo consentimiento, por lo que esta persona planteó contra la editorial propietaria del periódico una demanda por vulneración del derecho a la propia imagen (derecho constitucional reconocido en el artículo 18.1 de la CE de 1978, lo que constituye el núcleo fundamental del Título I de la Constitución española de 1978, y más concretamente, el núcleo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas amparadas constitucionalmente en nuestro sistema).

La base específica de la controversia jurídica que se había planteado desde los inicios del litigio y cuyos problemas de constitucionalidad debía dilucidar finalmente el TC, no era otra que la de si subir una información (en este caso una fotografía) voluntariamente y asumiendo las condiciones fijadas por la propia red social (en este caso Facebook) puede ser utilizada para otros fines distintos para los que se subió por parte de un tercero que no haya recabado el consentimiento del titular legítimo de dicha información.

No obstante, resulta destacable indicar que, si bien la controversia específica es la hasta ahora mencionada, no es menos cierto que la controversia jurídica que va más allá de lo específico de este caso, y no es otra que también advierte el TC en su FJ 2º y que hace referencia, a si en nuestras sociedades actuales debe prevalecer el derecho a la información (información veraz atendiendo al planteamiento constitucional del artículo 20.1d de la CE de 1978) sobre otros derechos constitucionales igualmente protegidos (FJ 2º STC, de 24 de febrero de 2020), habida cuenta de la necesidad colectiva de tener una sociedad bien informada, como base y garantía para la construcción de sociedades democráticas. En este caso, la reiterada jurisprudencia del TC deja

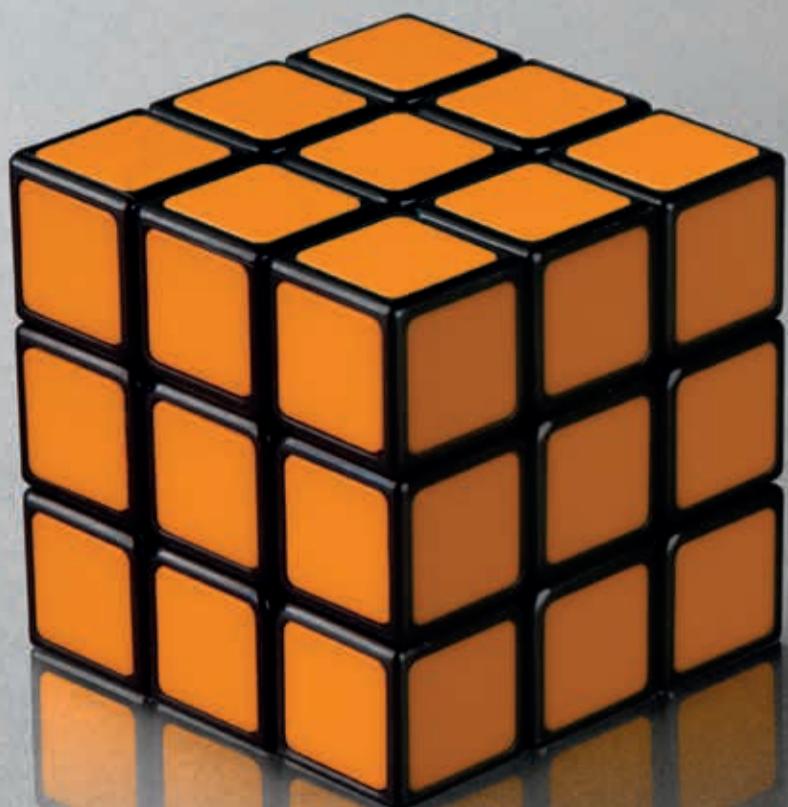
claro que ninguno de los derechos constitucionales reconocidos y protegidos puede entenderse como si fuese un derecho absoluto que haya de prevalecer sobre los demás, sino que todos ellos, es decir, los derechos constitucionalmente protegidos, son derechos que han de convivir en su ejercicio con otros derechos constitucionales igualmente protegidos.

Centrándome en la controversia jurídica más específicamente planteada en este caso, cabe advertir que el reforzamiento por parte del TC de la idea de que el consentimiento expreso del titular de la información es básico para su uso por parte de un tercero, resulta a mi juicio muy interesante, pues en las sociedades modernas como la nuestra, conocidas hoy día como sociedades de la información y comunicación, muchos de los usuarios de estas redes sociales «clickan» o aceptan las condiciones de uso y privacidad de las mismas sin entender lo que aceptan y sin ser conscientes de ello.

El TC y para el caso de las fotografías «subidas» a la red social, dice en el FJ 4º párrafo primero así: «el consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de una imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión» (...) «En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada». Esta argumentación es clave para entender la sentencia, a lo que el TC añade en mi opinión de manera brillante y poniendo la guinda a dicha argumentación, que «el consentimiento dado para la utilización por terceros de la información suministrada por el usuario se desvanece... (FJ 4º párrafo 5º de la STC de 24 de febrero de 2020).

Siguiendo a la RAE (desvanecerse, acepción primera evaporarse) lo que se desvanece se evapora, lo que, estableciendo un símil para este caso, podríamos concluir que el consentimiento dado inicialmente con el alta como usuario en la red social Facebook, se ha evaporado para otras cuestiones que no sea el posibilitar operar en la propia red social. Este es, en mi opinión, el más relevante de los fundamentos jurídicos esgrimidos por el TC en la sentencia, amén de otros como los relacionados con la teoría de los actos propios o la de perfilar la realidad de lo que se ha de entender en nuestros tiempos y más allá de lo establecido por la LO 1/1982 por «lugar público».

Por último, y a pesar de que el TC tampoco profundiza en estas cuestiones, destaca la íntima relación a mi parecer existente entre el bien jurídico constitucionalmente protegido de la propia imagen y la intimidad tanto personal como familiar recogida y protegida constitucionalmente en el mismo artículo 18 de la CE de 1978, lo que no es sino un elemento clave para entender su base constitucional que no es otra que la de la dignidad humana recogida en el artículo 10 de la CE de 1978, la cual y en no pocas ocasiones, ha sido, es y será pisoteada irremediablemente por el mal uso que los ciudadanos, profesionales e instituciones como usuarios de estas redes sociales hacen voluntaria o involuntariamente, lo que entiendo que como sociedad nos debe llevar a la reflexión.



Aranzadi One te lo pone fácil, muy fácil.

La manera más sencilla de agilizar el día a día de los despachos pequeños y abogados autónomos **por solo 110 € al mes.**

Todo
por solo
110€
al mes

ARANZADI ONE. Por fin una única herramienta para gestionar todos los procesos de trabajo de tu despacho. La base de datos de información jurídica más potente del mercado con el software más sencillo e innovador. Y un precio adaptado a despachos como el tuyo.

Simplifícate la vida con Aranzadi One

- Una única solución para tu despacho.
- Mejor fondo y análisis jurídico, jurisprudencia y casos prácticos a tu alcance.
- Gestiona expedientes y documentos de una manera ágil y sencilla.
- Máximos niveles de seguridad en la protección de la información de tus clientes.
- Accede al despacho en tiempo real desde cualquier lugar.
- Ahorra costes/tiempo y ofrece el mejor servicio para fidelizar y captar clientes.

SOLICITAR INFO

www.aranzadione.es

T. 902 40 40 47 | atencionclientes@thomsonreuters.com

the answer company™
 THOMSON REUTERS®

HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA

ALERTA SANITARIA

El CGAE recuerda que los abogados pueden aplazar el pago de impuestos para paliar el Covid19

En un comunicado hecho público el pasado 13 de marzo, el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), recuerda que «los abogados pueden aplazar el pago de impuestos para paliar el Covid19». El marco normativo que lo permite es el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado de ese mismo día, momento desde el que se encuentra en vigor. En dicha norma se

establece que las pymes y autónomos, entre los que se encuentran los abogados que ejercen por cuenta propia, que tengan que liquidar impuestos en los próximos seis meses, podrán pedir un aplazamiento.

«Eso sí, esta posibilidad solo estará disponible para aquellos abogados con un volumen de operaciones inferior a los seis millones en 2019. Esta moratoria será de seis meses, pero solo los tres primeros sin intereses de demora», recuerda el CGAE.

En cuanto a los detalles concretos para hacer efectivo este derecho, se aplicará la concepción del aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a)

de la Ley General Tributaria. El objetivo del Decreto es mitigar el impacto que la crisis sanitaria pueda tener en los sectores más vulnerables de nuestra economía, entre los que se encuentran las pymes y los autónomos, incluidos los abogados. Para evitar posibles tensiones de tesorería se autoriza la flexibilización en materia de aplazamientos, concediendo durante seis meses esta facilidad de pago de impuestos a PYMES y autónomos, previa solicitud, en unos términos equivalentes a una carencia de tres meses.

ANTEPROYECTO DE LEY

Protección de los datos personales en la prevención e investigación de infracciones penales

El Gobierno ha aprobado recientemente el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de los datos personales en todas las labores de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. De esta forma, el Ejecutivo inicia los trámites legislativos para incorporar a la legislación española la directiva de la Unión Europea en esta materia, que forma parte del denominado «paquete de protección de datos» impulsado por la Comisión Europea y cuyo objetivo es la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y su libre circulación.

Con este anteproyecto de Ley Orgánica, aprobado a propuesta del Ministerio del Interior, se creará un marco regulador nacional en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes, principalmente policiales, fiscales y judiciales, en la prevención, persecución y enjuiciamiento de delitos.

Uno de sus principales objetivos es el de garantizar el pleno respeto al derecho a la intimidad y del principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos. El anteproyecto consta de cincuenta y cinco artículos, dos disposiciones adicionales y once disposiciones finales.

ACUERDO INSTITUCIONAL

El CGPJ y el ICAB acuerdan fomentar el uso del mecanismo legal de segunda oportunidad entre jueces y abogados

El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, y la decana del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, María Eugenia Gay, han firmado un acuerdo por el que se comprometen a fomentar un mejor conocimiento del mecanismo legal de segunda oportunidad, que la ley prevé para reestructurar la deuda acumulada por deudores insolventes de buena fe, ya sean particulares o empresas. Con la firma de este convenio, tanto el CGPJ como el Colegio de Abogados barcelonés se comprometen a desarrollar actividades formativas dirigidas a jueces, magistrados que prestan servicio en Barcelona y abogados para «el impulso, la difusión y la mejor aplicación del mecanismo de segunda oportunidad». Ambas partes consideran adecuada la creación de un espacio común de intercambio de conocimientos y experiencias en una materia que, dada la complejidad de su regulación le-

gal, no es lo suficientemente conocida por los distintos operadores jurídicos.

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha interpretado recientemente la regulación legal de este mecanismo (STS 150/2019, de 13 de marzo y 381/2019, de 2 julio), circunstancia que hace aún más oportuna la adopción de medidas e iniciativas que contribuyan a fomentar su uso con el fin de facilitar la búsqueda de soluciones para los deudores insolventes de buena fe. Además de la formación, el convenio prevé, entre otras medidas, el intercambio de información en aspectos de relevancia, la elaboración de estudios estadísticos o acciones de divulgación, como la publicación por el Cendoj de las resoluciones judiciales dictadas en esta materia por los juzgados de primera instancia, mixtos y mercantiles, y por las audiencias provinciales. El convenio firmado por el CGPJ y el Colegio de Abogados de Barcelona tendrá una vigencia de tres años.

PENAL

La futura Ley de Garantía de la Libertad Sexual elimina la distinción entre abuso y agresión sexual

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 3 de marzo, no sin polémica en el seno de sus departamentos, el inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual. Según informó el Ejecutivo al término de la mesa interministerial, esta Ley «recoge muchas de las demandas del movimiento feminista», y «significará la protección integral del derecho a la libertad sexual de todas las personas», así como «la erradicación de todas las violencias sexuales, reconociendo que afectan a las mujeres de manera desproporcionada».

La futura ley, cuya tramitación se puede alargar más de un año, elimina la distinción entre abuso y agresión sexual. Así, en lugar de ser determinante que se concrete si ha habido violación o intimidación, prevalece que haya o no «voluntad expresa» para ejercer el acto sexual. El texto sitúa por tanto el consentimiento sexual como eje para juzgar las agresiones sexuales e introduce delitos nuevos como el del «acoso ocasional», el conocido como acoso callejero. Su ámbito de aplicación comprende, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, las violencias sexuales entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido, o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado.

Se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado li-

brement por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto. El Ejecutivo afirma que esta Ley «será un referente internacional en materia de protección de las mujeres ya que las protege de todas las violencias sexuales». En ese sentido destaca su «carácter integral basado en la prevención, el acompañamiento y la reparación. Es clave en la Ley poner en el centro el consentimiento de la mujer, es decir la libertad sexual».

Con esta Ley se da cumplimiento además a las responsabilidades de España en el marco de la violencia de género fuera del ámbito de la pareja o expareja, en su deber de proteger y promover el disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Eso significa cumplir con las obligaciones que establecen los principales tratados internacionales y europeos de derechos humanos, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) o el Convenio sobre la Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul) ratificado por España en 2014. De forma paralela, esta norma dará además cumplimiento a algunas de las medidas establecidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género (2017), mejorando el marco del propio Pacto, gracias a la integralidad de la norma.

CIVIL-MERCANTIL

Prorrogada la suspensión de desahucios hipotecarios en el caso de colectivos vulnerables

El Consejo de Ministros del pasado 10 de marzo aprobó el Real Decreto-ley 6/2020 de medidas urgentes en el ámbito económico que refuerza la protección a colectivos vulnerables que se encuentran en riesgo de desahucio hipotecario. La norma fue publicada en el BOE del día 11 de marzo. Esta medida prorroga cuatro años adicionales la suspensión de los lanzamientos para deudores vulnerables, lo que supone que hasta 2024 ninguna persona en situación de vulnerabilidad podrá ser expulsada de su domicilio por impago de la hipoteca. Adicionalmente, se amplía el concepto de colectivo vulnerable, de forma que además de los titulares de la hipoteca que estén en posición de desempleo o familias con algún miembro con discapacidad, en situación de dependencia o mayores de 60 años, se incluyan como beneficiario de la suspensión de lanzamientos a familias monoparentales con un solo hijo.

Además, se establece que el nivel de ingresos familiar máximo para acogerse a esta medida se incrementará en función del número

de hijos. El Real Decreto-ley modifica también la disposición adicional séptima de la Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito, para adecuar las causas de disolución de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) a su naturaleza. Esta modificación permitirá que SAREB continúe con sus funciones con normalidad hasta el fin de su mandato, en 2027, contribuyendo a la maximización del valor de la venta de la cartera de activos que recibió en 2012, así como a otras iniciativas como la ejecución de un programa de promoción de vivienda social, con un parque habilitado de 10.000 viviendas para fines sociales. Finalmente, el Real Decreto-ley amplía los tipos de entidades financieras que pueden solicitar su transformación en bancos, incluyendo a sociedades de valores, entidades de pago y entidades de dinero electrónico, en línea con otros Estados miembros de la Unión Europea, lo que mejorará la competitividad de la economía española.

Entrevista a...

Ángel Vallejo, socio fundador y presidente del consejo de administración de MAIO LEGAL SLP

“Uno de nuestros principios fundacionales fue mantener el compromiso de cercanía del socio responsable con el cliente”

Ángel Vallejo es el socio director del Departamento Procesal, Seguro y Derecho Marítimo de la firma. Su trayectoria comenzó en una boutique legal especializada en derecho marítimo y seguros de grandes riesgos, para luego pasar a grandes despachos internacionales incluyendo un período en firmas big four.

Actualidad Jurídica Aranzadi

La firma se fundó en 2011 con 11 profesionales. Hoy son más de 70, con cinco sedes, dos de ellas en México y un China Desk en Hangzhou. Todo un logro en una década complicada para los negocios jurídicos.

Cuando fundamos la firma y empezamos a trabajar, todo el mercado de los negocios, no solo el legal, estaba inmerso en una de las grandes crisis del siglo. Nosotros lo vimos como una oportunidad, porque nos permitía ofrecer servicios de calidad a las compañías sin la carga de costes internos administrativos y del nivel de facturación asociado a las grandes firmas: prestación de primera con un coste razonable para los clientes.

¿En qué medida considera que su crecimiento se ha visto reforzado por su especialización en la prestación de servicios jurídicos a las empresas?

Intentamos no perder de vista nuestra especialización por áreas y por sectores de negocio. Se trata de conocer bien no solo la parte estrictamente legal de las actividades de nuestros clientes, sino también la operativa del mercado en que se mueven. Eso nos aporta un marco de referencia muy útil, a la vez que aporta a los clientes una garantía de que valoramos tanto las cuestiones jurídicas como las comerciales y operativas de su negocio. La especialización nos ha permitido crecer en nuestra actividad, sin olvidar que el derecho, como los negocios, no está compuesto

por compartimentos estancos sino por vasos comunicantes.

Al hilo con lo anterior, ¿considera que su “juventud” como firma les ha permitido ser más dúctiles en la adopción de las nuevas tecnologías aplicadas al Derecho y por tanto más competitivos?

Todos los socios de la firma hemos tenido la experiencia de trabajar en despachos multinacionales. Eso nos ha permitido estar al día en cuanto a la tecnología más reciente aplicada a la práctica del derecho. A partir de ahí, las incorporaciones de abogados jóvenes nos han permitido mantenernos plenamente actualizados en lo tecnológico. No perdemos de vista, además, que la tecnología posibilita el trabajo desde cualquier sitio con pleno acceso a la totalidad de los expedientes y casos en papel, el tratamiento más rápido y eficaz de la información, y eso nos permite resultar mucho más competitivos en coste, rapidez y calidad en nuestro mercado.

Al ser una firma nueva, ¿han notado mayor dificultad en acceder a temas relevantes?

La calidad de nuestros profesionales ha suplido el hecho de que seamos una firma nueva. Casi la totalidad de nuestros socios en Madrid están reconocidos por el directorio Chambers y todos por Best Lawyers. Esto, por cierto, nos permite no sólo un mayor reconocimiento en el mercado, sino además nos permite atraer a la firma profesionales de primer nivel.

Por ejemplo, en el área procesal hemos llevado temas complejos e importantes como la demanda por la resolución del contrato de concesión del aeropuerto de Castellón, por importe



de 120Mm, que resultó un éxito; o actualmente, llevamos varias reclamaciones en relación con la construcción de parques eólicos de 350 y 200 MW.

Teniendo en cuenta el crecimiento de la firma, en número de abogados y de oficinas ¿no temen que se produzca una pérdida de contacto directo del cliente con el socio?

Uno de nuestros principios fundacionales fue mantener el compromiso de cercanía del socio responsable con el cliente. La desconexión del socio con el caso en cuestión y con el cliente es uno de los problemas que detectamos todos en nuestro paso por las grandes firmas. Esa separación generaba frustración en el cliente y

“

La tecnología posibilita el trabajo desde cualquier sitio, con pleno acceso a la totalidad de los expedientes

”

“

Casi la totalidad de nuestros socios en Madrid están reconocidos por el directorio Chambers y todos por Best Lawyers

”

un descenso en la calidad del servicio. En MAIO tuvimos muy claro desde el principio que no caeríamos en ese error, y lo hicimos sobre dos bases que han demostrado ser muy efectivas: por un lado, un crecimiento orgánico del número de socios y, por otro, la limitación del número de asuntos que asumimos en la firma. Mantenemos el espíritu de boutique de alta calidad en el servicio y de máxima disponibilidad de cara al cliente.

The advertisement features the logo of the University of Deusto and its Faculty of Law. It includes a red background with a book and the text "Leyendo en clave jurídica".

El programa Leyendo en clave jurídica, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, reclama para la lectura una posición preeminente en la formación de sus estudiantes. Dado el contexto académico en el que se inserta, la diversión intelectual consiste en buscarle un enfoque jurídico a la novela, el ensayo, el teatro o la poesía. Pero no se trata de contemplar el Derecho (al menos no exclusivamente) desde el tecnicismo jurídico, sino de cómo se inserta nuestra ciencia en las relaciones sociales.

Reseña de la obra Lejos del corazón, de Lorenzo Silva (2018)



Estudiante de 4º curso del doble grado ADE + Derecho (Universidad de Deusto -Bilbao)

En esta entrega de su reconocida saga, Lorenzo Silva desarrolla una trama en torno a la figura de la Guardia Civil, encarnada en los perso-

najes centrales, Rubén Bevilacqua y Virginia Chamorro.

A lo largo de esta novela policiaca, Silva establece un paralelismo entre el comportamiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el País Vasco durante la etapa terrorista de ETA, y su comportamiento actual, mucho más garantista del Estado de Derecho.

Este cambio de actitud se escenifica a lo largo de toda la investigación, primando el objetivo central de encontrar con vida a los desaparecidos, anteponiendo su condición de ciudadanos españoles frente a sus antecedentes penales e investigaciones pendientes. De igual manera, este Estado garantista se encarna en los derechos procesales reconocidos a todos los sospechosos, a través de la colaboración

con la Justicia para obtener las autorizaciones y licencias pertinentes para descubrir al autor del crimen.

La novela expone la turbia realidad de Gibraltar y la incesante actividad de la Guardia Civil para detener la imparable marea del narcotráfico. El autor incita al lector a posicionarse en este polémico debate sobre el territorio inglés, caldo de cultivo de delincuentes europeos, separado geográficamente únicamente catorce kilómetros de África, pero a millas de distancia en materia de regulación fiscal.

Otro pilar central de la novela versa sobre uno de los mayores desafíos actuales del Derecho: los delitos cibernéticos. A través del refrán «Ojos que no ven, corazón que no siente», el autor ilustra la ausencia de compasión

originada por el hecho de que el delincuente no visualiza físicamente a la víctima, a diferencia de los crímenes tradicionales. De esta forma, se deshumaniza el hecho delictivo, creándose una esfera de falsa impunidad, unida al hecho de la habitualidad de la criminalidad en esta zona geográfica.

Este libro sitúa ante los ojos del lector una realidad nacional en multitud de ocasiones obvia: la situación del narcotráfico en la zona del Estrecho, y la insuficiencia de medios materiales y humanos para frenar esta ola de crimen organizado. Asimismo, expone la necesidad de una colaboración interestatal para frenar el tráfico de drogas, una realidad que afecta a todos los territorios del viejo continente, y ante la que no podemos girar la mirada.

TRIBUNA



VICTORIA
ORTEGA

Presidenta del Consejo General
de la Abogacía Española

En el comienzo de esta nueva etapa, desde la Abogacía emprendemos el ilusionante cometido de responder de una vez por todas a algunos de los grandes retos que la Justicia de nuestro país lleva décadas arrastrando. En muchos llevamos años trabajando, otros son más recientes, pero no por ello ni menos importantes ni menos urgentes. Las acciones con las que pretendemos ejecutarlos o, cuando no están únicamente en nuestras manos, contribuir de forma decisiva a su consecución se plasmarán en las próximas semanas en nuestro nuevo plan estratégico. Será entonces cuando podamos descender a su concreción. Pero ya podemos avanzar los cinco ejes sobre los cuales, a mi juicio, debe pivotar la acción de la abogacía para afrontar esos retos.

Necesidad de consenso

En primer lugar, creo que necesitamos **consenso** en el ámbito de la Justicia para alcanzar el tan deseado Pacto de Estado que haga posible la reforma pendiente que nuestra Justicia lleva 40 años esperando. Es una preocupación que todos compartimos porque sin Justicia nada funciona; entre otras cosas porque sin Justicia no hay sociedad, ni Estado, ni convivencia. Es perentorio que se sitúe el Pacto de Estado por la Justicia en la agenda de prioridades de los políticos y se trabaje de verdad para alcanzarlo como lo que verdaderamente es: una urgencia de Estado.

Lo del Derecho de Densa

Defensa es, como segundo eje de nuestra acción, la palabra que mejor explica lo que somos, lo que hacemos y lo que representa la abogacía, porque somos uno de los pilares del Estado de Derecho y con nuestra intervención aseguramos los derechos y libertades de las personas. Necesitamos una Ley Orgánica del Derecho de Defensa que nos situaría a la vanguardia mundial en materia de protección de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia. También es urgente la aprobación por el Ministerio de Justicia del nuevo Estatuto General del Abogacía para

Una gran oportunidad para responder a los retos de la abogacía



Necesitamos una Ley Orgánica del Derecho de Defensa que nos situaría a la vanguardia mundial en materia de protección de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia

contar con el mejor marco regulatorio posible y también la reforma del actual sistema de acceso a la Abogacía, articulando un modelo de prueba eminentemente práctico y útil para el ejercicio de la profesión.

Al mismo tiempo, demandamos más facilidades para la conciliación y la desconexión digital en nuestro trabajo. Y que esas facilidades las proporcionen y garanticen las leyes, no la discrecionalidad de un funcionario judicial o la sentencia de un tribunal.

Un trato digno

La dignidad es el tercer concepto de suma importancia con el que estoy desarrollando toda mi relación institucional con la Administración de Justicia, porque si alguien merece ese trato son los extraordinarios profesionales que prestan servicio en el Turno de Oficio. Necesita ya una solución con carácter prioritario porque lo que está

en juego es la calidad de nuestro Estado de Derecho y de nuestro modelo de garantías ante la Justicia que realizan ejemplarmente los más de 46.100 abogados y abogadas adscritos al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita. Es difícil encontrar un servicio público que, como el Turno de Oficio y la Justicia Gratuita, sea valorado positivamente por un 85% de las personas que lo reciben.

Respeto para nuestra profesión

Reclamo, en cuarto lugar, un respeto para nuestra profesión y profesionales, para los valores y principios que defendemos. Es extraordinariamente importante que nunca se ponga en riesgo ni el secreto profesional ni la independencia en su ejercicio profesional. Un respeto para nuestro sistema de Asistencia Jurídica Gratuita que desde los Colegios de la Abogacía proporciona un servicio público prestado

Necesitamos consenso en el ámbito de la Justicia para alcanzar el tan deseado Pacto de Estado



Debemos ser una abogacía tecnológica e innovadora que sabe aprovechar las ventajas que nos ofrecen las nuevas herramientas



Reclamo, en cuarto lugar, un respeto para nuestra profesión y profesionales, para los valores y principios que defendemos



Ya podemos avanzar los cinco ejes sobre los cuales, a mi juicio, debe pivotar la acción de la abogacía para afrontar esos retos



con vocación, cercanía y fuera de las leyes del mercado.

Una nueva cultura

Por último, pienso que los retos que afrontamos los profesionales de la abogacía, sus instituciones y la Justicia precisan de una nueva **cultura** y una inteligente gestión del cambio, que es la mejor manera para entender el mundo que nos está tocando vivir. Con unas reformas procesales que doten de agilidad a la Justicia y que mejoren sustancialmente la fase ejecutiva de sentencias, porque resulta inconcebible que sólo estemos en tasas del 37 % de resoluciones judiciales firmes que se ejecutan.

Una cultura que mantenga la esencia de la Abogacía para estar del lado de los derechos, de las libertades, de la solidaridad y de la justicia social. Como compromiso con este quinto concepto he asumido la presidencia

del Observatorio Internacional de Abogacía en Riesgo. Estamos del lado de nuestro medioambiente y de su protección y siempre nos encontrarán junto a las víctimas que sufren violencia. Necesitamos un cambio cultural para que la igualdad sea efectivamente real y que ponga fin al intolerable drama de la violencia de género.

Este cambio cultural también tiene su pilar en los avances tecnológicos, como así pusimos de manifiesto en nuestro último Congreso Nacional. Debemos ser una abogacía tecnológica e innovadora que sabe aprovechar las ventajas que nos ofrecen las nuevas herramientas que mejoren los servicios que damos a nuestros clientes y a la ciudadanía. Esa vía contribuirá decisivamente avanzar hacia la consecución de los aludidos retos que, agregados, permitirán que nos dotemos finalmente de un sistema de Justicia moderno y eficaz, que es el que España se merece.



LA REALIDAD PRÁCTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: UNA MIRADA DESDE LOS TRIBUNALES (DÚO)

AUTOR/ES: Thomson Reuters Aranzadi

MARCA: Aranzadi. **COLECCIÓN:** Col. Especial G. Colección. **PÁGINAS:** 1.000

ENCUADERNACIÓN: Tapa Dura al Cromo

Las materias que pueden ser abordadas bajo el paraguas del Derecho Administrativo son muy variadas y heterogéneas. No obstante, en este proyecto hemos querido seleccionar aquellas materias que han sufrido una mayor litigiosidad, han provocado la generación de nuevos pronunciamientos o han precisado la corrección de los existentes. Fruto de todo ello, nos hemos inclinado por analizar pormenorizadamente una selección de sentencias (selección realizada en base a criterios de oportunidad, relevancia, actualidad e importancia).

PVP DÚO C/IVA: **89,47 €**

PVP PROVIEW C/IVA: **63,16 €**

CM: 10014960. ISBN: 978-84-1308-466-4

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

the answer company™
THOMSON REUTERS®

ANÁLISIS



DANIEL
GURREA
BOIX

Abogado de Uría Menéndez

URÍA
MENÉNDEZ

Cuando una compañía deja de ser viable o cuando sus socios deciden no continuar con su actividad, el órgano de administración debe disolver y liquidar la sociedad de forma ordenada y por los cauces previstos en la Ley de Sociedades de Capital («LSC») o, si fuera insolvente, instar el concurso de acreedores.

No obstante, en ocasiones, los administradores no siguen estos pasos y simplemente dejan de gestionar de facto la sociedad. La dejan morir.

Nuestro ordenamiento ve con recelo este fenómeno %bautizado por algún autor como persianazo%, ya que compromete la seguridad del tráfico jurídico y, en ocasiones, las expectativas de acreedores de buena fe de ver satisfechos sus créditos.

A nadie se le escapa que, en la práctica, muchas sociedades inscritas en los registros mercantiles de nuestro país carecen de actividad. El principal problema surge cuando la falta de actividad es sobrevenida. Es decir, cuando otros operadores han confiado en esa apariencia de entidad en funcionamiento y han formalizado negocios jurídicos con obligaciones pendientes a cargo de una sociedad que posteriormente, por la vía de los

La responsabilidad del administrador por el cierre de hecho

hechos, desaparece del tráfico mercantil.

Cese en el ejercicio de la actividad

La LSC prevé como causa legal de disolución el cese en el ejercicio de la actividad de la sociedad, entendiendo como tal un período de inactividad superior a un año. Si ello ocurre y los administradores no promueven la disolución, los acreedores, además del recurso ordinario frente a la sociedad, pueden exigir responsabilidad a los administradores por las obligaciones sociales nacidas tras la aparición de la causa de disolución (artículo 367 de la LSC) sin necesidad de justificar una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación del administrador frente a la causa de disolución y el impago del crédito %dejaremos fuera de esta exposición la problemática de determinar el momento exacto a partir del cual debe iniciarse el cómputo del año de inactividad y el análisis de qué es exactamente una obligación «posterior» a la causa de disolución.

Pero ¿qué sucede con las obligaciones anteriores a la aparición de la causa de disolución (en este caso, anteriores al transcurso del año de inactividad)? El régimen de responsabilidad por deudas (definida así por la doctrina para distinguirla de la responsabilidad tradicional por daños de los artículos 236 y siguientes de la LSC) deja huérfanos a los acreedores con créditos anteriores que quedan insatisfechos precisamente porque la sociedad, en vez de liquidarse de manera ordenada,

En ocasiones, los administradores no siguen estos pasos y simplemente dejan de gestionar de facto la sociedad

existencia de un daño directo a terceros y relación de causalidad, entre otros) que restringen su ámbito de aplicación.

Además, y este es uno de los hechos diferenciales de esta figura, es necesario acreditar que «de haberse realizado la correcta disolución y liquidación [...] si hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente» o, lo que es lo mismo, «que el cierre de hecho impidió el pago del crédito» (STS 472/2016). Ahora bien, al acreedor le es suficiente con realizar un «mínimo esfuerzo argumentativo» para probar que el hecho de no haber liquidado adecuadamente los activos sociales es lo que le ha generado el daño (el impago de su crédito). Existiendo dicho esfuerzo, la jurisprudencia ha aclarado que el administrador es el que tiene la carga de probar «la situación patrimonial de la sociedad en cada momento» (por ejemplo, que no existían bienes o que las operaciones de liquidación se realizaron correctamente). Este criterio, basado en el principio de disponibilidad y facilidad probatoria, supone el traslado a los administradores de la carga de probar la inexistencia del daño, entendido éste como el impago del crédito.

Como vemos, la responsabilidad por cierre de hecho, así como las responsabilidades previstas en el artículo 367 de la LSC y en la Ley Concursal en sede de calificación del concurso, son clara muestra del interés del legislador en castigar la pasividad de los administradores ante su obligación de disolver y liquidar la sociedad inactiva o, si fuerá el caso, de instar su concurso.

Nuestra jurisprudencia ha ido definiendo los contornos de esta responsabilidad a raíz de acciones individuales instadas por acreedores

deja de facto de operar y de atender a sus obligaciones.

Origen de la responsabilidad

Aquí es donde surge la responsabilidad de los administradores por el cierre de hecho. Esta figura, de construcción jurisprudencial, se basa en la atribución de responsabilidad a los administradores (o liquidadores) de una empresa que, con obligaciones pendientes, es desatendida y dejada inactiva, en lugar de ser disuelta y liquidada formalmente.

Nuestra jurisprudencia ha ido definiendo los contornos de esta responsabilidad a raíz de acciones individuales instadas por acreedores que, ante la incapacidad de la sociedad inactiva

para cumplir con sus obligaciones, se han dirigido contra sus administradores reprochándoles el incumplimiento de su deber de liquidar la compañía.

Sobre esta base, el Tribunal Supremo ha declarado que la falta de liquidación de estas sociedades constituye un ilícito orgánico imputable a los administradores susceptible de generar responsabilidad frente a terceros.

No obstante, también ha subrayado que no puede acudirse indiscriminadamente a la vía de la acción individual ante cualquier cierre de hecho. La prosperabilidad de esta acción %como la de toda acción individual% precisa de una serie de requisitos (comportamiento antijurídico del administrador,



FACUNDO
GALLO

Ciso Castroalonso Y Bloom Verch

castroalonso

Los términos *Data Leak* y *Data Breach* (fuga de datos y filtrado de datos, respectivamente) han llegado para quedarse, formando parte de ese extraño grupo de anglicismos que parecen destinados a sumarse al acervo lingüístico de nuestra sociedad.

La fuga de datos es un claro indicador de compromiso sobre la exposición pública, sea como usuarios particulares, como marca, o unidad organizativa, acarreando un gran impacto económico. Para hacernos una idea más aproximada, IBM cifra las pérdidas en un total de 3.9 millones de dólares en todos los casos analizados a lo largo del año 2019.

La fuga de información es un enemigo silencioso pero constante, y su frecuencia en los medios de difusión está experimentando una tendencia en alta. Realizando una búsqueda en *Google Trends*, observamos que el volumen de noticias en España relacionadas con *Data Breach* ha alcanzado su máxima cifra a finales del año 2019, cuando antes del año 2017 apenas se hablaba de ello.

El último ejemplo reseñable de filtración masiva con gran impacto mediático, recayó sobre una cadena de establecimientos dedicada a la venta y distribución de material deportivo. La marca en cuestión sufrió una exposición de millones de datos internos, superando los 9 GB de información

Cómo generar confianza en un mundo desconfiado: la alianza legal y tecnológica ante la fuga de información

La fuga de información es un enemigo silencioso pero constante, y su frecuencia en los medios de difusión está experimentando una tendencia en alta

Otra pieza importante en el engranaje preventivo la encontramos en el ámbito legal, desde el cual se han de proteger todas las acciones de los usuarios internos y proveedores externos

filtrada. Entre los datos comprometidos se encontraban nombres de usuarios de empleados, contraseñas sin cifrar, números de seguridad social, nacionalidad, dirección, fecha de nacimiento, teléfonos y otros detalles personales.

¿Cómo puede afectarme la fuga de información?

Son muchas las acciones que puede emprender un atacante haciendo uso de fuentes públicas con datos privados.

Cuando se trata de información de usuario, un ejemplo recurrente es utilizar el método de sextorsión, utilizando los mails publicados y sus respectivas contraseñas para reforzar la veracidad de la amenaza. Las finalidades de esta técnica pueden ser diversas:

- Usurpar información comprometida.
- Adquirir dinero a cambio de no difundir el contenido del mensaje.
- Redirigirnos a un repositorio que aloje malware y por tanto vulnerar

el equipo de la víctima para ganar persistencia.

Otro escenario distinto es cuando nos encontramos con datos bancarios filtrados, que generalmente acaban siendo duplicados y vendidos en canales de reventa por lotes.

¿Cómo podemos prevenirnos?

En primer término, consideramos como asignatura obligatoria la concienciación o, dicho de otra manera, que los usuarios de nuevas tecnologías no solo sean capaces de aplicar el sentido común, sino conocimientos actualizados sobre las amenazas más usuales, entre los cuales citamos:

- Ser conscientes de los diferentes tipos de datos que podemos manejar como usuarios particulares o pertenecientes a una organización, para proteger debidamente aquellos que nos resulten críticos para el desarrollo de nuestras funciones.
- Compartir información de uso restringido, personal y privado, me-

diante herramientas corporativas que sean seguras y autorizadas.

- Cifrar el contenido de los dispositivos móviles (teléfonos y portátiles), evitando la captura de la información en caso de pérdida.

- Suprimir por defecto todo correo que provenga de un servidor fuera de nuestro dominio, y que esté siendo utilizado para ejecutar suplantaciones de identidades.

Otra pieza importante en el engranaje preventivo la encontramos en el ámbito legal, desde el cual se han de proteger todas las acciones de los usuarios internos y proveedores externos mediante acuerdos de confidencialidad, incluyendo las respectivas sanciones en caso de incumplimiento contractual. Por último, necesitamos traducir el marco normativo al despliegue tecnológico; un conjunto de herramientas a aplicar son las denominadas Data Loss Prevention, y la buena noticia es que muchos Firewalls de última generación nos ofrecen estas aplicaciones de manera modular.

Desde Castroalonso y BloomVerTech hemos conformado una alianza estratégica que pone de manifiesto la importancia de apostar por equipos interdisciplinares para asegurar la calidad en materia de ciberseguridad. De igual manera, estamos orgullosos de ser los principales actores en Asturias en brindar una protección integral contra la fuga de información y protección de la marca empresarial, no solo desde la perspectiva interna de la empresa, previniendo el filtrado de datos críticos, sino poniendo a disposición de los clientes la capacidad de suprimir aquella información que ha escapado de su control y se encuentra esparsa por el amplio mundo de la red de redes.

Trabajar con la última tecnología del mercado, ser ágiles en la adaptación ante los cambios venideros, y sobre todo generar un frente común de defensa, son las claves del éxito en la batalla que se está librando en el ciberspacio; porque todos tenemos derecho a sentirnos protegidos, incluso en un mundo desconfiado.

¿Resulta aplicable la exención en el IP del valor de las participaciones en empresas familiares a los préstamos participativos?



ESTHER VIRGILI

Abogada.
Responsable área procedimientos tributarios en ETL Global LINKS



RAMÓN BOCOS

Abogado y economista.
Asesor fiscal EMEDE ETL Global



El Tribunal Supremo no ha tenido muchas oportunidades de pronunciarse al respecto del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante IP). Sin embargo, tras la reforma del referido recurso en vigor desde el mes de julio de 2016, la situación ha cambiado y recientemente ha admitido a trámite diversos recursos de casación relativos a dicho Impuesto, entre ellos, el dictado el pasado 31 de enero de 2020 (ATS 754/2020 – ECLI:ES:TS:2020:754A) en el que entiende que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurispru-

La exención de gravamen por el IP del valor de las participaciones en entidades es la que más relevancia tiene en dicho impuesto



Esperemos que el TS mantenga la línea interpretativa favorable a la aplicación de las exenciones

dencia «si la exención contenida en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, puede entenderse aplicable a los préstamos participativos»

La exención de gravamen por el IP del valor de las participaciones en entidades, regulada en el artículo 4.8 Dos de la Ley 19/1991, es, desde el punto de vista de su aplicación práctica, la que más relevancia tiene en dicho impuesto. Pero su importancia trasciende el ámbito del mismo, puesto que el cumplimiento de los requisitos exigidos permite la aplicación de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones.

De gran relevancia para la empresa familiar

El dictamen del Consejo de Estado emitido con ocasión de la aprobación del RD 704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de dicha exención, ya puso de manifiesto que: «El objetivo de estas exenciones es, al igual que la mayoría de las medidas tributarias contenidas en la Ley 22/1993 citada, favorecer la inversión empresarial, especialmente

en el área de las pequeñas y medianas empresas (pymes)».

Resulta pues de gran relevancia para la empresa familiar, conocer si la exención del IP y, por extensión, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pudiera ser de aplicación a otras formas de financiación empresarial distintas del capital social.

En principio, el artículo 4. Dos de la Ley de Impuesto del Patrimonio no define el alcance de lo que deba considerarse como «participaciones», mientras que el artículo 4 del RD 1704/1999, que desarrolla la ley en este punto, parece querer delimitar de manera amplia el perímetro de aplicación de la exención en la medida en que establece que «se entenderá por participación la titularidad en el capital o patrimonio de una entidad».

Como es conocido, la normativa básica contenida en el RD-ley 7/1996, de 7 de junio, considera los préstamos participativos como patrimonio neto a efectos de la legislación mercantil. Partiendo de tal calificación, creemos que los préstamos participativos podrían tener acogida dentro de la exención del IP para la empresa familiar.

Así, si atendemos a la motivación del legislador para la creación de la

referida exención, parece que lo relevante a efectos de la aplicación de la exención no debiera pivotar sobre la naturaleza jurídica de los préstamos participativos sino, más bien, sobre si estos son o no fondos propios y si dicha condición es trasladable al ámbito tributario y subsumible dentro de la definición del RD 1704/1999 a efectos de la aplicación de la exención comentada.

Interpretación del Tribunal Supremo

Al respecto, el Tribunal Supremo ya se ha decantado por considerar que en la interpretación jurídica de la exención del IP y de la bonificación de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debe primar una interpretación finalista que atienda al espíritu de la norma en contraposición a planteamientos jurídicos meramente literalistas, como así declaró en su sentencia de 16 de julio de 2015 (STS 3342/2015 – ECLI:ES:TS:2015:3342), al señalar que «lo que ha de hacerse es tener en cuenta el objetivo perseguido por el legislador para atribuir el beneficio fiscal de la exención o bonificación y éste no es otro que el de favorecer a los bienes y derechos que estén afectos a una ac-

tividad económica y la continuidad de dicha situación».

Con todo y dada su consideración como fondos propios pese a su condición de préstamo, si la finalidad de la exención de IP es fomentar la actividad productiva y la normativa reguladora no limita la aplicación de la exención taxativamente a los préstamos, sino que incluye una definición genérica con respecto a qué tipo de participación, ya sea en el capital o en el patrimonio de una entidad, es susceptible de gozar de dicha exención, remitiéndose a otras normas jurídicas para determinar qué constituye capital o patrimonio, parece razonable que los préstamos participativos pudieran beneficiarse de la exención de IP para empresa familiar.

Esperemos, pues, que el TS mantenga la línea interpretativa favorable a la aplicación de las exenciones de gravamen por el Impuesto sobre el Patrimonio en todos aquellos casos que beneficien la continuidad de la empresa familiar, de modo que se refrende y garantice la finalidad para la que dichas exenciones fueron creadas.

Prohibiciones de contratar derivadas de infracciones de competencia y medidas de self cleaning



JAVIER GUILLÉN CARAMÉS

Catedrático de Derecho Administrativo
URJC, Consultor Académico
Herbert Smith Freehills



En España, al igual que ocurre en el resto de los Estados de la Unión Europea, la contratación pública es un sector de indudable trascendencia para el conjunto de la economía. De esta manera, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), despliega una especial atención y atribuye, tanto a los órganos de contratación como a las autoridades de competencia, una serie de mecanismos de reacción frente a aquellas conductas provenientes de los operadores económicos que constituyan prácticas restrictivas de la libre competencia.

En este sentido, uno de estos mecanismos son las prohibiciones de contratar que se pueden imponer a las empresas derivadas de sanciones por la comisión de infracciones del Derecho de la Competencia que constituyen una importante medida de naturaleza preventiva y disuasoria frente a las vulneraciones del Derecho de la compe-

Múltiples son las cuestiones interpretativas que se derivan de la compleja redacción de la LCSP en lo referido a las prohibiciones de contratar

La LCSP no delimita de forma clara cuándo se pueden presentar las medidas de self cleaning

tencia. Así, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) ha activado por primera vez la prohibición de contratar en marzo de 2019 (Resolución Electrificación y electromecánicas ferroviarias) y ha continuado esta práctica extendiéndose a día de hoy, a más de 50 las empresas incursas en este tipo de medidas.

Sin duda alguna, para los operadores económicos cuya principal actividad empresarial proviene del ámbito de la contratación pública, las prohibiciones de contratar pueden suponer un castigo aún más grave y de mayor alcance de lo que suponen las sanciones económicas impuestas por las autoridades de competencia. Consciente de ello, la LCSP ha incluido, de manera un tanto confusa, puesto que no las define, ni fija su contenido, ni tampoco en qué momento y ante quién se pueden presentar, la posibilidad de evitar o de levantar las prohibiciones de contratar mediante la presentación por parte de las empresas de medidas auto correctoras o de «self cleaning».

En primer lugar, las medidas de self cleaning se encuentran recogidas en el art. 72.5 de la LCSP, que prevé de forma genérica cuál debe ser el contenido de dichas medidas, limitándose a establecer que las empresas que quieran acogerse a las mismas deberán acreditar el pago o compromiso de pago de la sanción que la autoridad de competencia le haya impuesto, así como tendrán que adoptar «medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones», estableciendo dicho precepto de forma expresa como medida de auto corrección, el «acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia». Ante la amplitud de lo que puede ser considerado como medida de self cleaning, es aconsejable para las empresas que adopten y diseñen medidas ad hoc en función de la infracción de competencia cometida o de los riesgos que puedan tener en materia de

cumplimiento normativo del Derecho de la Competencia.

¿Cuándo se pueden presentar?

En segundo lugar, la LCSP no delimita de forma clara cuándo se pueden presentar las medidas de self cleaning. En este sentido, el art. 72.5 LCSP prevé dos momentos distintos: uno, antes de la declaración de la prohibición de contratar debiéndose acreditar su adopción en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente que, como examinaré a continuación, no se define y, otro, en cualquier momento de la vigencia de la prohibición, sin quedarse claro si se podría presentar antes de que produzca efectos la misma, esto es, antes de su inscripción en el ROLECE, o si resulta necesaria la inscripción para poder presentar la medida.

¿Ante quién pueden presentarse?

En tercer lugar, la LCSP no prevé ante quién pueden presentarse

este tipo de medidas –autoridades de competencia, órganos de contratación o Juntas Consultivas de Contratación– pues tan sólo se limita a decir que se presentarán «en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente». De este modo, varias pueden ser las posibilidades. Una primera ante las autoridades de competencia en el seno del procedimiento sancionador que estén tramitando por comisión de infracciones de competencia, especialmente cuando vayan a declarar y fijar el alcance y la duración de la prohibición de contratar. Una segunda posibilidad sería en el procedimiento que se sustancie ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para fijar el alcance y duración de la prohibición de contratar. Y, finalmente, una tercera vía sería ante los órganos de contratación cuando la prohibición sea eficaz.

Como puede apreciarse, múltiples son las cuestiones interpretativas que se derivan de la compleja redacción de la LCSP en lo referido a las prohibiciones de contratar y las medidas de self cleaning, arrojando, en consecuencia, un alto nivel de inseguridad jurídica para todos los operadores –autoridades de competencia, órganos de contratación y empresas– que acuden a los procedimientos de contratación pública con la indudable incidencia que, desde una perspectiva tanto económica como de satisfacción de los intereses generales que se persiguen a través de las licitaciones públicas, puede tener la aplicación de las mismas.

RAFAEL
SÁEZ

Counsel de CMS



Bajo el paraguas de la urgencia exigida para su tramitación mediante Real Decreto-ley, el Consejo de Ministros aprobó el pasado 4 de febrero el Real Decreto-ley 3/2020, mediante el cual, entre otras normas, se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva de distribución de seguros privados (Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros). La norma fue publicada al día siguiente, 5 de febrero, en el Boletín Oficial del Estado.

La aprobación de esta norma culmina un proceso de, aproximadamente, tres años de duración que se inició con la publicación del «Preborrador de Ley de distribución de seguros y reaseguros privados» por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Desde entonces hemos asistido a períodos de información pública, borradores, proyectos, comentarios, un procedimiento inacabado

El nuevo marco legal de la distribución de seguros privados: transposición de la IDD al ordenamiento jurídico español

de tramitación parlamentaria y varios procesos electorales que nos han llevado a ser el último estado de la Unión Europea en incorporar esta regulación a su ordenamiento.

Un cambio conceptual

La nueva normativa aboga por un cambio en el concepto tradicional de mediación de seguros (actividades de comercialización realizadas por los operadores situados entre la compañía aseguradora y los asegurados –corredores y agentes de seguros–), hacia un nuevo concepto de distribución (actividades de comercialización de seguros que llevan a cabo todos los actores que intervienen en el mercado asegurador, incluyendo a los mediadores de seguros, a las compañías aseguradoras y a otros actores que desarrollan actividades de comercialización de seguros –denominados mediadores de seguros complementarios–).

Esta regulación continúa el camino iniciado por su predecesora en la protección de los intereses de los clientes, reforzando de forma notoria los deberes de información y conducta

de los distribuidores de seguros frente a sus clientes, tanto en relación con las actividades desarrolladas por los distribuidores de seguros, como sobre los productos que estos comercializan.

Principales novedades

Por lo que se refiere a las principales novedades introducidas por la nueva normativa de distribución de seguros y reaseguros privados, podríamos destacar las siguientes:

- Ampliación del ámbito subjetivo de la norma a las compañías aseguradoras y reaseguradoras, en lo relativo a sus actividades de distribución de productos de seguro, así como a los mediadores de seguros complementarios, nueva figura que trata regular las actividades de distribución de seguros realizadas por operadores cuya actividad principal es distinta de aquélla (entre otros, las agencias de viajes o las empresas de alquiler de automóviles, salvo que reunieran los requisitos necesarios para estar exentos de este régimen).

- Regulación de las actividades de distribución de seguros desarrolladas por los sitios web o medios análogos dedicados a la comparación de ofertas de productos de seguros, seleccionados según los criterios elegidos por los clientes, cuando dicho medio permita la conclusión, directa o indirecta, del contrato de seguro.

- Separación de los fondos de los clientes recibidos por los mediadores de seguros del resto de recursos económicos del mediador, debiendo acreditar su gestión a través de cuentas de clientes diferenciadas.

- Eliminación de la obligación de los agentes de seguros vinculados de acreditar su capacidad financiera y de contar con un seguro de responsabilidad civil profesional para poder figurar inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

- Obligación para todos los distribuidores de seguros de proporcionar información a sus clientes sobre las razones que motivan la recomendación sobre un determinado producto de se-

guro, en aquellos casos en los que el distribuidor proporcione asesoramiento al cliente antes de la celebración del contrato.

- Establecimiento de requisitos adicionales y obligaciones reforzadas de información a los clientes para la distribución de productos de inversión basados en seguros.

- Regulación de las denominadas ventas vinculadas (venta conjunta de varios productos, incluyendo un contrato de seguro, cuando no se permite su contratación de forma separada) y las ventas combinadas (supuesto similar al anterior, en el que el cliente sí tenga la posibilidad suscribir el contrato de seguro de forma independiente al resto de productos que compongan la oferta).

La norma entró en vigor el pasado día 6 de febrero, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, estableciéndose un periodo transitorio de tres meses para cuestiones puntuales de carácter menor (entre las más relevantes, la acreditación de la diferenciación en la gestión de los fondos de clientes referida anteriormente).

IGNACIO
CHACÓN
CARVALHAIS

Abogado de Grupo Lexa



El pasado miércoles 19 de febrero de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo.

Este Real Decreto-Ley suprime la posibilidad de que los trabajadores puedan ser despedidos por las empresas, por la vía del despido objetivo, como consecuencia de las faltas de

Derogado el despido objetivo por absentismo de trabajadores enfermos

asistencia al trabajo, aun cuando estas fuesen justificadas.

La medida entra en vigor después de que esta polémica figura de despido objetivo fuera avalada por el Pleno del Tribunal Constitucional en sentencia de 16 de octubre de 2019, en la que también figura la opinión discordante de tres de los doce magistrados que integraron el órgano colegiado para la resolución de la controversia.

La derogación del artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores constituye una de las primeras medidas que el nuevo Gobierno había incluido como punto 1.3 del Acuerdo de Gobierno.

En este texto normativo, compuesto por una Exposición de Motivos de seis páginas, y un artículo de apenas cuatro líneas, por el que se establece

la derogación de la figura del despido por absentismo hasta ahora prevista en el artículo 52 d) del Estatuto de los Trabajadores, se exponen las razones por las que se procede a la derogación de esta figura extintiva:

- En primer lugar, el ordenamiento laboral español ya contiene la posibilidad de proceder al despido disciplinario cuando el trabajador no asiste a su trabajo de forma injustificada (artículo 54.2 a) del Estatuto de los Trabajadores).
- Por otro lado, trayendo a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de enero de 2018, señala el texto que la normativa del artículo 52.d) no se ajustaba a las exigencias de la normativa europea, por cuanto

carecía de cauces de control de adecuación y proporcionalidad de la medida.

- Afirma que, la ausencia de tales mecanismos de control de adecuación y proporcionalidad de la medida, convierten el despido por absentismo en una herramienta que se activa de forma automática al alcanzar determinados índices, lo que, en ausencia de mecanismos de control, a juicio del legislador, puede conllevar una discriminación respecto de personas discapacitadas o enfermas, lo que resulta inadmisible a la luz de la corriente judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Así, la medida única contenida en el texto normativo publicado el

pasado 19 de febrero parece seguir una finalidad de protección de los colectivos de personas discapacitadas, así como de trabajadores afectados por enfermedades de larga duración.

A pesar de lo recogido en la Exposición de Motivos, la realidad del despido objetivo por absentismo ha sido que su utilización en la empresa ha sido mínima, precisamente debido a la complejidad de que se diesen los requisitos para llevarlo a cabo, razón por la que dicha medida para luchar contra el absentismo no supone realmente una gran pérdida para la empresa.

De esta forma, tal y como ya se venía haciendo, la lucha contra el absentismo laboral en las empresas deberá acometerse por otras vías.

Desde tu ordenador o cualquier dispositivo móvil



No te pierdas la experiencia de acceder a Actualidad Jurídica Aranzadi a través de ProView, la plataforma digital de Thomson Reuters.

the answer company™
THOMSON REUTERS®



JOAQUÍN
RAMÓN
LÓPEZ
BRAVO

Director de Comunicación
Agente de Propiedad Industrial
Abogado
Periodista

HERRERO & ASOCIADOS

Con motivo de la pandemia provocada por el COVID 19, numerosos medios de comunicación han asegurado que la lucha por obtener patentes sobre los resultados de las investigaciones de «las farmacéuticas» es la causa de que aún no haya un remedio contra el virus por el afán de patentarlo y obtener grandes beneficios con ello. Es conveniente recordar que el desarrollo de un nuevo medicamento no es cuestión mágica de mezcla de diferentes pociones, elementos y compuestos.

La investigación de cualquier preparado farmacéutico exige largas y complejas investigaciones en laboratorio, para determinar no sólo si es adecuado para atacar la enfermedad para la que se prepara, sino que no tiene efectos secundarios perniciosos. Hay que determinar también si se cuenta con posibilidades de producir el medicamento industrialmente para fabricarlo y distribuirlo en todo el mundo. Encontrado el medicamento y su dosis y descartados los efectos secundarios más perniciosos (la lectura del prospecto de un medicamento alerta sobre efectos indeseados que provoca), se inician los análisis clínicos, primero en animales y finalmente en personas. Superados dichos análisis, hay que obtener los permisos correspondientes de las autoridades sanitaria para la fabricación y comercialización del producto.

Las patentes no son culpables de la extensión del Covid 19



Se puede afirmar que entre el momento en que se inicia una investigación y se pone en el mercado el medicamento, pasan varios años. Se puede acortar el proceso, pero no sin riesgos.

Volviendo a las patentes, nadie tiene la obligación de patentar su descubrimiento, ni, una vez patentado, conseguir ingresos por la patente. Las compañías farmacéuticas utilizan sus patentes para obtener elevados beneficios y posiblemente abandonen líneas de investigación que llevan a medicamentos «no rentables». Esta es una acusación recurrente en todos los foros. Pero hay investigadores que

no tienen ese afán de lucro del que se acusa con frecuencia y no siempre con razón a las grandes compañías. Es el caso, por ejemplo, de los dos grandes investigadores, Jonas Salk y Albert Sabin. La investigación para encontrar una solución a la poliomielitis (la desgraciadamente famosa «polio» causante de tantos problemas de atrofia y parálisis de miembros en los seres humanos) duró varias décadas. Y pese a ello cuando ambos científicos, cada uno por su lado, llego a una vacuna (las dos son diferentes incluso en su forma de administración) ninguno quiso patentarla: la ofrecieron al mundo de

forma gratuita, en línea con lo que muchos investigadores entendían que debía ser la ciencia: un espacio abierto y común en el que se encontraran remedios para los males de la humanidad.

¿Es el sistema de patentes? Depende de cómo se use. Un programa de la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos (USPTO) ofrece una forma de coordinar los derechos de las empresas con los derechos de los enfermos. Se trata «Patentes para la humanidad», que premia patentes en tecnologías cuyos resultados se orientan hacia los más desfavorecidos atendiendo a cinco grandes categorías:

medicina, nutrición, higiene, energía y condición de vida. Las patentes elegidas cada año reciben fondos del gobierno de EE.UU. y de compañías farmacéuticas con el fin de hacer asequible el producto a los más necesitados.

A modo de ejemplo, tres de las patentes que han recibido este apoyo son el «Golden Rice» un arroz modificado para contener vitamina A de la que la humanidad que usa el arroz como base de su alimentación carece en gran medida lo que causa más de 3 millones de muertes al año, un método de detección de la preeclampsia, una complicación del embarazo que acaba anualmente con la vida de 63.000 mujeres en todo el mundo, especialmente en el más pobre y menos desarrollado donde la vigilancia del embarazo es una entelequia, y una silla de ruedas con una tercera rueda para facilitar el desplazamiento por los caminos de trazado y firme complicados, la mayoría en países del tercer mundo.

¿Esto justifica la existencia de las patentes? Posiblemente sí. Se impide la fabricación pirata de productos que acaban defraudando las expectativas de quienes ya de por sí las tienen muy menguadas, y se posibilitan sistemas de licencias que permitan la fabricación de productos para esos países necesitados a precios muy bajos y si la patente es valiosa, por ejemplo como la silla de ruedas «tricicla» que permite desplazarse por caminos y senderos de montaña en las sociedades más opulentas, se puede comercializar en países desarrollados a precios más altos.

En definitiva, si bien es verdad que la sociedad actual está acostumbrada a resultados inmediatos y a encontrar culpables con una enorme facilidad, es injusto culpabilizar al sistema de patentes de que no haya en unos pocos meses un remedio eficaz contra el COVID 19. La sociedad de la «pastilla para todo» digiere mal que no la haya para un mal que se ha extendido como el aceite por todo el globo. Pero el sistema de patentes no es el culpable.



JORGE
MOLINA

Asociado de Andersen Tax & Legal

ANDERSEN TAX & LEGAL.

Uno de los requisitos que contempla el artículo 53.1.c) del Estatuto de los Trabajadores («ET») en supuestos de despido objetivo por causas objetivas de naturaleza económica, técnica, organizativa o productiva es la entrega de una copia de la carta de despido a la representación legal de los trabajadores. Evidentemente, este requisito únicamente es exigible cuando efectivamente existen tales representantes, ya que, de lo contrario, resultaría imposible de cumplir por parte del empresario.

Pues bien, en la tarea de elaborar cartas de despido basadas en dichas causas objetivas, en ocasiones está totalmente asumida la necesidad de reflejar, en la propia comunicación, el cumplimiento de los requisitos legales que establece el citado artículo 53.1 del ET, y que concurren siempre y en todo caso: (i) la puesta a disposición de la indemnización legal correspondiente, y (ii) el plazo de preaviso de 15 días –ya sea si se cumple total o parcialmente, o si no se respeta en absoluto–.

Sin embargo, es muy frecuente encontrar cartas de despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas en las que, al no existir representantes legales de los trabajadores («RLT») en la empresa, no se hace ninguna alusión al cumplimiento de la obligación (o más bien a la ausencia de la obligación) de

Despido objetivo y carga probatoria sobre la inexistencia de representación legal de los trabajadores, a los efectos del cumplimiento del requisito de entrega

entregar una copia de la comunicación a dichos representantes.

Impugnación de la carta de despido

En caso de que el trabajador impugne la carta de su despido redactada en los referidos términos, y alegue que no se ha dado traslado por la empresa de una copia a la RLT, a pesar de que no exista dicha representación en la empresa, ¿a quién le correspondería la carga de la prueba de acreditar el incumplimiento?

Este supuesto es el analizado precisamente por la reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 26 de diciembre de 2019, (Recurso de Suplicación Núm. 2048/2019), en cuyo relato de hechos probados, constaba que la empresa no había dado traslado de la carta de despido a la RLT, sin que se hubiese practicado prueba por ninguna de las partes respecto de la existencia de dicha representación.

La empresa, recurrente en suplicación frente a la sentencia de instancia que declaró el despido como improcedente, postulaba que bajo el principio de alegación de parte, al ser el trabajador demandante quien alegaba el incumplimiento del requisito relativo a la entrega de una copia a la representación legal, le correspondía a él, en aplicación de las reglas de la carga de la prueba, acreditar, en primer lugar, la existencia de órgano de RLT en la

¿A quién le correspondería la carga de la prueba de acreditar el incumplimiento?

No podemos olvidar la importancia de reflejar en la carta de despido el cumplimiento de los requisitos legales y la justificación de los formales impeditivos que no puedan cumplirse

empresa para que pudiese originarse, consecuentemente, la obligación empresarial de cumplir con dicho trámite de entrega.

La Sala territorial asturiana, no obstante, concluye que dicha interpretación no es correcta, y que, por el contrario, es al empleador a quien le corresponde probar la inexistencia de RLT, y que, por tal motivo, no le era posible dar traslado de la copia de la carta a la misma.

Para llegar a esta conclusión, la Sala parte de que es una obligación ineludible de las empresas, el tener que hacer constar, en la propia carta de despido, las circunstancias que le impiden hacer cumplir con alguno de

los requisitos formales a los que hace referencia el citado precepto del ET, tal y como ocurre, por ejemplo, en el caso de que no pueda ponerse a disposición la indemnización legal por falta de liquidez. Dicho de otro modo, sería obligación del empresario expresar en la comunicación escrita que no se entrega una copia a los RLT, por inexistentes.

De lo contrario, el trabajador no dispondría de la información necesaria para conocer si la extinción de la que ha sido objeto, se ajusta a la legalidad o no.

Carga de la prueba

Por tanto, existiendo la obligación de justificar en la propia carta de des-

pido el motivo por el que no se cumple con el trámite de entrega del preaviso al Comité de Empresa o Delegado/s de Personal, le corresponde también al empresario la carga de la prueba de acreditar dicho hecho impeditivo, y al no haberlo hecho, se desestima el recurso, confirmándose la improcedencia del despido.

Además, en el supuesto analizado, concurría la circunstancia de que en el acto de juicio, la defensa de la empresa, siendo conocedora de la controvertida alegación, sin embargo, no efectuó ninguna manifestación de contrario. Por ello, la Sala considera que, además, existía una suerte de aceptación tácita, y por ende, de conformidad de las partes sobre dicho particular.

Es por todo ello que no podemos olvidar, en primer lugar, la importancia de reflejar en la carta de despido, no solo el cumplimiento de los requisitos legales, sino también la justificación de aquellos otros requisitos formales impeditivos que no puedan cumplirse; y en segundo, el correcto entendimiento de las reglas de la distribución de la carga de la prueba en los procedimientos de despido, que obligan, con carácter general, a la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos legales desde una perspectiva formal –tanto si se han cumplido, como si concurre causa o circunstancia que los hayan impedido–.

'New Deal for Consumer': reforzando los derechos de los consumidores y ampliando las obligaciones para los comerciantes en los mercados en línea



Abogado de Ecija

ECIJA

El 27 de noviembre de 2019 se aprobó la Directiva (UE) 2019/2161, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores del Unión.

La normativa, que deberá ser transpuesta como tarde el 28 de noviembre de 2021 por los Estados miembros y se aplicará a partir de mayo de 2022, se adopta dentro de la Estrategia de Mercado Único Digital de la Comisión Europea tras una evaluación de impacto del marco jurídico del derecho de los consumidores.

La norma busca la armonización del derecho nacional de los Estados miembros y una mayor seguridad jurídica para los consumidores en la Unión a través de dos vías principales: (I) el endurecimiento de las sanciones en caso de incumplimiento de las normas de los consumidores por parte de los comerciantes y (II) un mayor reconocimiento de derechos para los consumidores de mercados en línea.

Mayor cuantía de las sanciones

En el plano de las sanciones, la búsqueda de una proporcionalidad, efectividad y de la disuasión ante el incumplimiento de las normativas que cubre la Directiva, se ve traducido en multas para las infracciones de al menos el 4 % del volumen de negocio anual del comerciante en el Estado miembro en cuestión.

La imposición de estas sanciones por parte de la autoridad competente se adoptaría teniendo en cuenta, como variable reducitora de la responsabilidad y cuantía, los compromisos de medidas correctoras a favor de los



consumidores por parte del comerciante. Además de estas sanciones económicas, hay que tener en cuenta que el Reglamento (UE) 2017/2394, faculta a las autoridades competentes para ordenar la retirada o modificación de contenido digital cuando no existan otros medios eficaces de impedir una práctica ilícita.

Derechos para el consumidor y obligaciones para el comerciante

Son diversas las medidas adoptadas para otorgar al consumidor mayores derechos en relación con los productos y servicios adquiridos en los entornos digitales y, consecuentemente, definir las obligaciones para los comerciantes que operan en ellos. Entre este conjunto de medidas se encuentran:

- Exigir al proveedor del mercado en línea que informe al consumidor sobre: Si el tercero detrás de la venta del producto o servicio en mercados en línea es otro consumidor o un comerciante; Cuando el tercero ofertante declare su condición de no comerciante, realizar una breve declaración indicando que los derechos del consumidor derivados de la legislación de protección de los consumidores de la Unión no se aplican al contrato celebrado; Informar al consumidor de manera clara y comprensible acerca de si quién asume las obligaciones relacionadas con el contrato es el proveedor del mercado en línea o el tercero ofertante.
- Cuando un consumidor realice una búsqueda en línea utilizando palabras clave o expresiones y se arroje un resultado sobre la consulta realizada, existirá obligación de suministrar tanto (i) los parámetros empleados en la clasificación de los productos presentados, como (ii) la existencia de una publicidad retribuida o pago dirigido a obtener una clasificación superior en los resultados de las búsquedas. Por ello, ahora los mercados en línea en los que los consumidores operamos diariamente, nos informarán también sobre el porqué de la prominencia de determinados productos en su interfaz.
- La prohibición de revender entradas de espectáculos culturales y eventos deportivos adquiridos a través de programas como bots, superando los límites técnicos impuestos por el vendedor primario de las entradas o sortear cualquier otro medio técnico empleado por el vendedor primario para garantizar la accesibilidad de las entradas a todos los individuos. Esta prohibición ayudaría a luchar contra la reventa especulativa de hoy en día en Internet, pudiendo encontrarse la clave en la aplicación de tecnología blockchain en los mercados primarios.
- Los comerciantes deberán comprobar que quienes añaden reseñas sobre sus productos son realizadas por consumidores que realmente los han adquirido o utilizado. Se deberá estudiar hasta qué punto el tratamien-

Son diversas las medidas adoptadas para otorgar al consumidor mayores derechos en relación con los productos y servicios adquiridos en los entornos digitales

Este reforzamiento en los derechos de los consumidores se traduciría en una mayor concienciación para el usuario que compra por Internet

to de datos personales del usuario que incluye una reseña es necesario para realizar la comprobación o se podrán utilizar otros mecanismos menos intrusivos.

- La Directiva 2011/83/UE debe aplicar a los contratos de suministro de servicios digitales en los que el consumidor proporciona datos personales al comerciante sin pagar una contraprestación monetaria, aunque se prevén excepciones específicas (por ejemplo, cuando los datos personales facilitados por el consumidor sean tratados únicamente por el comerciante con el fin de suministrar el contenido o servicio digital).

En este contexto, la apertura de una aplicación de citas a cambio de subir cierta información de carácter personal conllevaría la posibilidad de ejercitarse el derecho de desistimiento en el plazo de 14 días.

En lo que respecta a la obligación del comerciante en caso de que se ejerzite el derecho, la Directiva se remite a las obligaciones aplicables del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD).

Podría entenderse, por tanto, que lo que existe es una retirada del consentimiento por parte del usuario, debiendo suponer la supresión del dato personal con las limitaciones que contempla la normativa de protección de datos. No obstante, en la práctica debería ser indiferente que se posibilite el ejercicio de derecho de desistimiento cuando el tratamiento de los datos personales se base en el consentimiento

dado que la retirada del mismo, según el RGPD, se puede producir en cualquier momento.

- Cuando el precio que se ofrece al consumidor esté personalizado en función de una toma de decisión automatizada, se le debe informar claramente de ello, a fin de que pueda tener en cuenta los riesgos potenciales de su decisión de compra. A la espera de como el futuro Reglamento e-privacy regule el uso de las cookies, parece que la directiva analizada pretende que el usuario sea consciente del uso de las mismas en los mercados en línea.

Conclusiones

Este reforzamiento en los derechos de los consumidores se traduciría en una mayor concienciación para el usuario que compra por Internet, pero también en un mayor coste para los comerciantes de mercados en línea, debiendo emplear tecnologías que aseguren la trazabilidad de la información y la verificación de la identidad de los intervinientes en el flujo de la misma, así como un mayor esfuerzo en mostrar una información completa y detallada sobre cómo operan de cara al consumidor.

Además, será interesante observar el papel que juega la normativa de protección de datos personales en la contratación de contenido y servicios digitales ofrecidos a cambio de datos de carácter personal, así como el impacto en la monetización de los mismos.



TRATADO DE EXTRANJERÍA (DÚO)

Aspectos Civiles, Penales, Administrativos y Sociales

AUTOR/ES: Alberto Palomar Olmeda (Coordinador)

MARCA: Aranzadi. **COLECCIÓN:** Grandes Tratados. **PÁGINAS:** 1.392

ENCUADERNACIÓN: Tapa Dura al Cromo

EL Tratado de Extranjería es una Obra que trata de analizar la problemática de la extranjería desde una perspectiva general y completa de tratamiento de esta cuestión en el ámbito del ordenamiento Jurídico en su conjunto. Se han actualizado los capítulos en los relativos a la normativa, jurisprudencia y novedades en el ámbito de las políticas europeas. Se trata de una obra que incluye todas las referencias de la política de extranjería y su consideración en los diferentes sectores de la vida social que les afectan tanto en los aspectos puramente prestacionales como en el marco de los derechos más centrados en los aspectos políticos.

PVP DÚO C/IVA: 152,63 €

PVP PROVIEW C/IVA: 107,36 €

CM: 10014131. ISBN: 978-84-9152-247-8

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

the answer company™
THOMSON REUTERS®

Contratos de crédito inmobiliario: adaptación del derecho español al comunitario



CLEO
GARCÍA
AMORÓS

Sánchez Butrón Abogados



El mercado interior supone un espacio sin fronteras internas, en el que se garantiza la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento (art. 26.2 TFUE). Para promover el desarrollo de las actividades transfronterizas y crear un mercado interior de contratos de crédito para bienes inmuebles, es importante instaurar un mercado crediticio más transparente y eficiente dentro de ese espacio.

Las diferencias entre los distintos Estados miembros en lo que se refiere a la concesión de créditos para bienes inmuebles, crean obstáculos que coartan la actividad transfronteriza, por el lado tanto de la oferta como de la demanda, lo que hace aumentar el coste de los préstamos para los proveedores y puede incluso impedir que desarrollen actividad a este respecto.

A esto se añade la crisis económica y financiera, que dio lugar a que las personas que contrataron un préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda habitual, encontraran serias dificultades para hacer frente a sus obligaciones prestatarias provocando un aumento de los impagos y las ventas forzadas y lo que unido al comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado debilitó la confianza de todos los interesados, en particular los consumidores en el sector financiero, y ello puede tener graves consecuencias sociales y económicas.

Directiva 2014/17/UE

Es por ello que con la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 sobre los contratos celebrados con consumidores para bienes inmuebles de uso residencial (a partir de ahora, solamente, Directiva), se mejorará la actuación y el funcionamiento del mer-



cado interior mediante la aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros y el establecimiento de normas de calidad en relación con la distribución y concesión de crédito a través de prestamistas e intermediarios de crédito, así como la promoción de buenas prácticas.

El derecho español ha ido adaptándose al derecho europeo a través de la mencionada directiva. En el año 2017 a través de un Proyecto de Ley Reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (publicado en el BOCG) y

posteriormente y después de numerosas enmiendas surge la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, (a partir de ahora, LCCI).

La Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, que entró en vigor el 16 de junio de 2019, impulsa el Registro de Condiciones Generales de la Contratación como instrumento al servicio de prestamistas y prestatarios para incrementar la transparencia y la seguridad jurídica en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios.

Esta LCCI trata de eliminar y superar las barreras de desconfianza ante el sistema hipotecario

Es importante destacar la aplicación temporal de la LCCI, la cual carece de efectos retroactivos, salvo lo dispuesto específicamente en los apartados 2 a 4 de la disposición transitoria primera

Esta LCCI trata de eliminar y superar las barreras de desconfianza ante el sistema hipotecario, estableciendo para ello normas y conductas encaminadas a la concesión garante de financiación en lo que se refiere a los preceptos referidos al modo de transmitir información y la calidad de esta, para conseguir su principal objetivo, que es la confianza depositada por las partes interesadas en este tipo de financiación. En concreto, el artículo 5 prescribe que "los prestamistas actuarán de manera honesta, imparcial, transparente y profesional". Además, debe de haber una transparencia a la hora de informar siendo clara y veraz (art. 12). La veracidad también se suma a la hora de informar sobre los gastos que corresponden al prestamista y al prestatario.

La LCCI no aborda de manera directa el control de contenido de tales cláusulas desde el ángulo del desequilibrio/ buena fe, sino que, por una parte, introduce límites legales a esas cláusulas mediante normas imperativas y prohibitivas y, por otra parte, regula determinados requisitos de información precontractual más completa, reformulando algunos deberes de transparencia y establece un nuevo cauce (notarial) para su comprobación.

Para finalizar, resulta interesante la redacción del artículo 20 de la LCCI, puesto que se incorpora por primera vez en nuestro ordenamiento el derecho del prestatario a convertir el préstamo denominado en moneda extranjera, a la moneda del Estado en que éste resida o reciba sus ingresos, adquiriendo una protección frente al riesgo de cambio.

Para finalizar es importante destacar la aplicación temporal de la LCCI, la cual carece de efectos retroactivos, salvo lo dispuesto específicamente en los apartados 2 a 4 de la disposición transitoria primera.



FASHION LAW (DERECHO DE LA MODA) (DÚO)

AUTOR/ES: María Enciso Alonso-Muñumer (Coordinador), Enrique Ortega Burgos (Director), Javier Fernández-Lasquetty Quintana (Coordinador), Alberto Novoa Mendoza (Coordinador) y María Jesús Dehesa Pérez (Coordinador)

MARCA: Aranzadi. **COLECCIÓN:** Grandes Tratados. **PÁGINAS:** 950

ENCUADERNACIÓN: Tapa Dura al Cromo

Las materias que pueden ser abordadas bajo el paraguas del Derecho Administrativo son muy variadas y heterogéneas. No obstante, en este proyecto hemos querido seleccionar aquellas materias que han sufrido una mayor litigiosidad, han provocado la generación de nuevos pronunciamientos o han precisado la corrección de los existentes. Fruto de todo ello, nos hemos inclinado por analizar pormenorizadamente una selección de sentencias (selección realizada en base a criterios de oportunidad, relevancia, actualidad e importancia).

PVP DÚO C/IVA: 61,05 €

PVP PROVIEW C/IVA: 43,16 €

CM: 10015453. ISBN: 978-84-1346-550-0

PAPEL + EBOOK
INCLUIDO EN EL PRECIO

the answer company™
THOMSON REUTERS®



CONGRESO INTERNACIONAL DE COMPLIANCE

**28/29 MAYO 2020
MADRID**

LUGAR CELEBRACIÓN

**AUDITORIO
FUNDACION CANAL**
C/ Mateo y Inurria 2.
Madrid

DIRECTOR TÉCNICO

ALAIN CASANOVAS YSLA

PATROCINADORES



SOLICITAR INFO

www.thomsonreuters.es

T. **900 40 40 47** | masinfo@thomsonreuters.com



the answer company™
THOMSON REUTERS®

INFORMACIÓN

Actualidad Jurídica Aranzadi

Durante el año 2019 volvió a aumentar el número de nuevos asuntos registrados en los órganos judiciales españoles. En total fueron 6.279.302, cifra que equivale a un 4,8 % más que en 2018. En paralelo, también se ha producido un incremento del 5,1 % del número de asuntos resueltos por los juzgados y tribunales, que se situó en 6.079.137. En total, al finalizar el año quedaron en trámite un total de 2.835.149 asuntos, lo que representa un incremento del 8,6 % respecto al ejercicio anterior.

Estos datos han sido ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial en su informe estadístico sobre la Situación de los órganos judiciales en 2019. Dicho informe dedica un apartado a la evolución durante el cuatro trimestre de 2019, que no hace sino corroborar estas cifras al alza. Así, en este periodo tuvieron entrada en el conjunto de los órganos judiciales de España un total de 1.658.474 asuntos. Esta cifra supone un incremento de un 5,9 % respecto al mismo trimestre del año anterior. En ese trimestre, los tribunales españoles resolvieron 1.622.121 asuntos, un 6,3 % más, y quedaron en trámite al final del mismo un total de

Los órganos judiciales incrementaron los asuntos ingresados un 4,8 % en un año

2.835.149 asuntos, con un incremento del 8,6 % respecto al cuarto trimestre de 2018.

Incremento en todas las jurisdicciones

En cuanto a las cifras globales de 2019, el informe destaca que todas las jurisdicciones han experimentado un aumento en el número de asuntos de nuevo ingreso, pero han sido la Social y la Civil las que han destacado por encima de las demás en este aspecto.

- **Jurisdicción Civil:** durante 2019 ingresaron en los órganos del orden Civil 2.384.147 asuntos, lo que supone un incremento del 7 % respecto a 2018; y se resolvieron 2.245.773 asuntos, un 11,5 % más que en 2018. Quedaron en trámite 1.564.183, un 9,9 % más que al final del año anterior.
- **Jurisdicción Social:** ingresaron 432.489 nuevos asuntos, con un

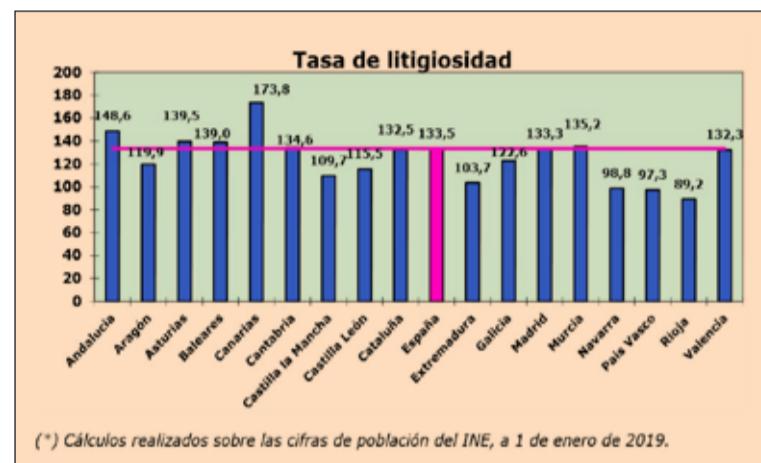
incremento del 6,5 % respecto a 2018. Se resolvieron 394.703 asuntos, un 1,2 % más que el año anterior, y quedaron en trámite 318.148 asuntos (un 10,7 %).

- **Jurisdicción Penal:** entraron 3.213.114 asuntos, con un incremento del 1,9 %, habiéndose resuelto 3.211.832 asuntos, un 1,4 %, y quedando en trámite 741.124 asuntos (3,9 % más).

- **Jurisdicción Contencioso-Administrativa:** se registraron 249.367 asuntos, con un incremento del 19,7 % respecto a 2018. Se resolvieron 226.620 asuntos, un 7,8 % más que el año anterior, y quedaron en trámite 211.616 asuntos (un 12,5 % más).

Tasa de litigiosidad

La tasa de litigiosidad en el conjunto del Estado durante el ejercicio 2019 fue de 133,5 asuntos por cada



(*) Cálculos realizados sobre las cifras de población del INE, a 1 de enero de 2019.

1.000 habitantes. Las comunidades que han mostrado una tasa de litigiosidad superior a la nacional han sido Canarias (173,8), Andalucía (148,6), Asturias (139,5), Islas Baleares (139),

Murcia (135,2), Cantabria (134,6) y Madrid (133,3). Las comunidades con tasa de litigiosidad más baja fueron La Rioja (89,2), País Vasco (97,3) y Navarra (98,8).

AJA

Por primera vez en la historia, la horquilla de profesionales menores de 45 años en la Abogacía presenta una mayoría de abogadas. Según los datos ofrecidos por el Consejo General de la Abogacía (CGAE), las mujeres representan el 54 % frente al 46 % restante de hombres que ejercen la profesión.

Se corrobora así la tendencia iniciada ya hace años, de la que se extrae no solo que la paridad en el seno de la abogacía es cuestión de tiempo, sino que en un futuro habrá más mujeres que hombres. En la actualidad en el conjunto de la profesión los hombres representan el 56 % frente al 44% de mujeres. Por tanto y tal como confirma el CGAE en un comunicado, «este avance generacional femenino posibilitará que en unos años la situación actual se invierta, y las abogadas serán mayoría en la profesión».

Estos datos se encuentran recogidos en el informe elaborado por el Sistema Estadístico de la Abogacía con los datos obtenidos del Censo General de Letrados y de la información reca-

bida por el Consejo General de la Abogacía en relación con las Comisiones y Juntas de Gobierno de los Colegios de la Abogacía.

En el análisis de detalle de estas cifras globales, la citada estadística ha recogido que a 1 de marzo de 2020 estaban colegiados como profesionales ejercientes 149.779 abogados, de los que 65.792 eran mujeres y 83.987, lo que supone un 56,08 % de varones y un 43,92 % de mujeres. Estos porcentajes son prácticamente iguales a los datos de junio de 2019, cuando las abogadas eran el 43,99 % y los letrados el 56,01 %.

La tendencia ascendente de la presencia de las mujeres en la abogacía se refuerza en el análisis del resto



de tramos. Así, en el de edades entre los 25 y 45 años, donde se encuentra el futuro de la profesión, la presencia de las mujeres es superior al número de varones. En la franja entre 25 y 30 años la presencia de las abogadas (58,54 %) es la más significativa de la pirámide poblacional con respecto al de hombres.

Esta importante presencia femenina también se constata en las franjas de 30 a 35 años, donde las abogadas representan el 56 % de la profesión; entre los letrados con edades comprendidas entre 35 y 40 años, las mujeres representan el 52,38 % y más de 9.000 letradas entre 40 y 45 años suponen el 51 % del total de la profesión con estas edades.

Juntas de gobierno de los colegios

Las Juntas de Gobierno son uno de los órganos decisarios de los 83 Colegios de la Abogacía y de los Consejos Autonómicos y se encuentran previstas en el artículo 47.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, con su desarrollo normativo en los artículos.

La presencia femenina en las Juntas de Gobierno ha experimentado un importante crecimiento con respecto a 2019, cuando el 37 % de los 1.050 de sus miembros eran mujeres. Sin embargo, actualmente el 42 % de los 945 componentes de las Juntas de Gobierno son mujeres, lo que supone un incremento porcentual del 5 %.

Tarifa plana formación My Way



PLANES FORMATIVOS A TU MEDIDA

NUESTROS CLIENTES NO SON IGUALES.

NUESTROS PLANES DE FORMACIÓN, TAMPOCO.

- 5 cursos online a elegir de todo el catálogo.
- Puedes compartir la tarifa con otras personas.

• Con todas la VENTAJAS:

- Bonifica los cursos que elijas con FUNDAE* (antigua Fundación Tripartita).
- Tutores y ponentes especializados en cada materia.
- Con Certificado Digital de superación de curso Thomson Reuters.

*Siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa de FUNDAE.

T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com | www.thomsonreuters.es/es/tienda.html



AJA

El BOE del pasado 13 de marzo publicó el Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.

La citada norma concreta el nuevo organigrama o como ella misma indica, «una nueva arquitectura organizativa fiel reflejo de los nuevos proyectos a acometer para la plena transformación estructural, procedimental y funcional de la Administración de Justicia, orientada a hacerla cada vez más eficiente, así como transformarla en un servicio público de calidad». Entre otras novedades, las competencias que este ministerio venía ejerciendo en materias de Libertad Religiosa y Memoria Histórica, son ahora desempeñadas por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

El Real Decreto actualiza la organización interna de la Secretaría de Estado de Justicia y, en particular, distribuye las funciones de las unidades dependientes de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia a través de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia

Se crea la nueva Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, que sustituya a la antes denominada Secretaría General de Administración de Justicia. Esta Secretaría General, dirigida por la Secretaría de Estado de Justicia, nace con el desafío de operar una transformación estructural del derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que medie indefensión, dilaciones indebidas o dificultades en la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa. De ella dependen:

- **La Dirección General para el Servicio Público de Justicia**, (antes Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia). Se suprime cuatro Subdirecciones Generales y se crean cinco, con cambios de denominación. Son las siguientes:
 - La Subdirección General de Colaboración Institucional para el Servicio Público de Justicia.
 - La Subdirección General de Acceso y Promoción del Personal de la Administración de Justicia.
 - La Subdirección General de Programación Económica del Servicio Público de Justicia.
 - La Subdirección General de Cooperación y Coordinación Territorial de la Administración de Justicia.
 - La Subdirección General para la Innovación y Calidad de la Oficina Judicial y Fiscal.
- La Dirección General para el Servicio Público de Justicia, en sustitución de la extinta Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, «impulsará un cambio de paradigma necesario y consistente en la asunción de que la función del Ministerio de Justicia es promover la prestación de un servicio público de calidad», detalla el Real Decreto.
- **La Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia**,

El Ministerio de Justicia presenta una nueva arquitectura organizativa

Se crea la nueva Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, que sustituye a la antes denominada Secretaría General de Administración de Justicia



Las competencias que venía ejerciendo en materias de Libertad Religiosa y Memoria Histórica, son ahora desempeñadas por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática



La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública incorpora las competencias de la extinta Oficina de Recuperación y Gestión de Activos



tiene su estructura, aunque sin las Subdirecciones correspondientes a Libertad Religiosa.

«Ningún incremento orgánico neto»

Según informó el Gobierno, a nivel sectorial «no se produce ningún incremento orgánico neto», sino «la redistribución y reordenación de las funciones de las unidades dependientes, con el objetivo de que la nueva estructura sea un fiel reflejo de los nuevos proyectos con los que se pretende la plena transformación estructural, procedimental y funcional de la Administración de Justicia.

Reglamento del Servicio Jurídico del Estado

Por último, en este Proyecto se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, con el fin de adaptar la norma en aspectos de tipo únicamente organizativo, en particular en lo que afecta a las funciones de la Subdirección General de Coordinación, Auditoría y de Gestión del Conocimiento.

Real Decreto 139/2020

El presente Real Decreto da cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda del citado Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, completando y desarrollando la estructura orgánica básica de los órganos superiores y directivos del departamento hasta el nivel de subdirección general, de acuerdo con los principios previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a los cuales deben actuar las Administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

(antes Dirección General de Modernización de la Justicia, Desarrollo Tecnológico y Recuperación y Gestión de Activos), ha suprimido tres subdirecciones, pero crea dos nuevas:

- La Subdirección General de Planificación y Gestión de Transformación Digital.
- La Subdirección General de Desarrollo e Implementación de Servicios Digitales.

Según concreta la norma, «el timón del proyecto de digitalización se dirigirá desde la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, implantado ya el sentido del cambio dinámico por su antecesora Dirección General de Modernización de la Justicia, Desarrollo Tecnológico y Recuperación y Gestión de Activos».

- **La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública**, (antes Dirección General de los

Registros y del Notariado y dependiente de la Subsecretaría). La novedad en esta Dirección es la incorporación de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la extinta Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, que quedan adscritas a las dos Subdirecciones en que se ha organizado la Oficina. Se compone de:

- La Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil.
- La Subdirección General del Notariado y de los Registros.
- La Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes.
- La Subdirección General de Conservación, Administración y Realización de Bienes.

Además, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos man-

IV CONGRESO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES



21-22
MAYO
2020

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html
 T. 900 40 40 47
 masinfo@thomsonreuters.com

LUGAR DE CELEBRACIÓN

HOTEL VP MADRÓN

General Díaz Porlier 101, Madrid

La responsabilidad de los administradores es una fuente inagotable de problemas. El administrador se ve atacado por todos los flancos: civil, mercantil, administrativo, social y penal. Y el concepto de administrador ya no es formal, sino funcional y casi omnicomprensivo: administrador de derecho, de hecho, director general, apoderado general, representante persona física del administrador persona jurídica. Esto no quiere decir que deben responder todos por todo.

DIRECCIÓN

D. Alfonso Muñoz Paredes

Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo.

D. Pedro Prendes Carril

Abogado y Administrador concursal. PRENDÉS abogados

CRÓNICA DE TRIBUNALES

SOCIAL

El síndrome del túnel carpiano en una camarera de piso ('kelly') se considera como enfermedad profesional

SJS de Sevilla de 21 febrero 2020 (JUR 2020, 58317)

Interpone demanda la actora que trabaja como camarera de piso (conocidas como las Kellys) impugnando la resolución del INSS por la que se declaró como enfermedad común la contingencia determinante de su incapacidad temporal después de una operación por síndrome del túnel carpiano derecho. Se oponen el INSS y la Mutua al considerar que no existe prueba de la

relación de causalidad con el trabajo y además el INSS alegando que la responsabilidad en el pago de la prestación correspondería a la Mutua.

El TS ya tuvo ocasión de pronunciarse en una sentencia de 2014 sobre la consideración como enfermedad profesional del síndrome del túnel carpiano en una limpiadora. Establece que, el cuadro de enfermedades profesionales

a que se refiere el art. 116 LGSS, recogido en el RD 1299/2006, considera como enfermedad profesional, el síndrome del túnel carpiano por compresión del nervio mediano en la muñeca, en determinados trabajos, entre los que no está expresamente incluida la profesión de limpiadora, si bien entendía que se trataba de una lista abierta y que lo trascendente era que se efectúen

Ana Barberia Legarra
Corporate Content

movimientos de extensión y flexión de la muñeca forzados, continuados o sostenidos, como son los que efectúan las limpiadoras. Señalaba asimismo que, a diferencia del accidente de trabajo respecto del que es necesaria la prueba del nexo causal lesión-trabajo, para la calificación de la laboralidad, tal prueba no se exige al trabajador en las enfermedades profesionales listadas, ya que se presumen iuris et de iure.

El juzgador de instancia entiende que existe una clara analogía entre las exigencias del puesto de trabajo de la actora como camarera de piso y el de limpiadora, amén que esta enfermedad profesional aparece mencionada como posible para la profesión de la actora en la *Guía de Valoración profesional del INSS* (personal de limpieza de oficinas, hoteles y otros establecimientos similares). A ello se suma que la demandante lleva desempeñando dicha profesión de manera ininterrumpida durante 17 años a jornada completa.

Por todo ello, estima la demanda y declara el carácter de enfermedad profesional al síndrome del túnel carpiano para la actora y condena a la Mutua a abonar las diferencias en la prestación.

ADMINISTRATIVO

Los famosos no pueden realizar publicidad sanitaria

STS de 3 de marzo (JUR 2020, 77037)

Así lo entiende el Tribunal Supremo, que rechaza el recurso interpuesto por Dentix contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que confirmó la prohibición del Gobierno de Navarra para la difusión de una campaña publicitaria protagonizada por un famoso actor y una conocida presentadora de televisión de una de sus clínicas odontológicas de Pamplona.

En primera instancia, un juzgado de lo Contencioso de Pamplona había autorizado esa publicidad al entender que no recomendaba un producto sanitario concreto, sino «el método Dentix» y que la publicidad se centraba en factores empresariales y económicos, pero no sanitarios y por tanto no incurría en recomendación prohibida. Pero esta decisión no ha sido compartida por el TSJ de Navarra, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, ni tampoco por el TS.

La publicidad en materia sanitaria se encuentra sometida a una autorización previa por parte de la Administración, para garantizar la observancia de los criterios de veracidad, claridad e información, esenciales en todo aquello que afecte a la salud, atendidos los perjuicios que en dicho ámbito pueden ocasionarse para las personas. Las restricciones a la publicidad en este ámbito no solo se refieren a los medicamentos y productos sanitarios, sino también a las técnicas o procedimientos médicos ligados a la utilización de productos sanitarios según lo previsto por el artículo 78 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional del medicamento.

Respecto a la campaña publicitaria cuestionada, consistente en folletos en los que aparecen dos personas famosas, la Sala entiende que no resulta relevante, a los efectos de publicidad, que se trate de un medicamento o de un producto sanitario, o de una técnica o un método denominado «Dentix», pues se incluyen en el artículo 78.8 de la Ley 29/2006 relativo a la publicidad de técnicas o procedimientos médicos ligados a la utilización de productos sanitarios específicos, a los que somete a los mismos criterios previstos para la publicidad de productos sanitarios.

Ainhoa de Carlos Castillo
Print and ProView Content

ADMINISTRATIVO

Rechazo de reclamación por responsabilidad patrimonial de Interior por no refundición de condena

SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 febrero

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha rechazado la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por L.O. por los daños ocasionados por Instituciones Penitenciarias por la no refundición de sus condenas, lo que, a su juicio, supuso un retraso en la concesión del tercer grado y de la libertad condicional.

La sentencia aclara que la concesión de libertad condicional, la refundición de condenas y la concesión o denegación de beneficios penitenciarios, es competencia del juez de vigilancia penitenciaria, tal y como establece el artículo 76 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, «pudiendo el penado presentar las quejas e interponer los recursos que considere oportunos, lo que consta ha hecho reiteradamente». Considera, por tanto, que «no se

Inés Larráyoz Sola
Professional Content

constata ninguna irregularidad en la actuación del centro penitenciario en relación a dichas cuestiones, al que sólo le corresponde hacer propuestas, no resolver el expediente».

La Sala añade que tras la oportunidad liquidación de sus condenas, si el recurrente consideraba que se producía un exceso de permanencia en prisión, debió seguir la vía de la declaración de error judicial, tal y como se contempla en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero «ni siquiera el procedimiento por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia serviría para revisar autos firmes, ni para declarar erróneas liquidaciones de condenas, resolviendo sobre si procedería haber computado mayores beneficios penitenciarios».

SOCIAL

El convenio colectivo puede distribuir irregularmente la jornada sin límite alguno

STS de 11 de diciembre de 2019

Roberto Alonso Gómez
Corporate Content

No es criterio nuevo que el preaviso de cinco días que establece el art. 34.2 del Estatuto de los Trabajadores cuando el empresario modifica la jornada del trabajador es una disposición de derecho mínimo necesario, STS de 16 de abril de 2014 (RJ 2014, 2633), que solo puede ser mejorada por el convenio colectivo. Y así, lo ha vuelto a reiterar el Tribunal Supremo, en su sentencia de 11 de diciembre de 2019 (RJ 2020, 189), estimando el recurso de un sindicato de Renfe, que denunciaba que el preaviso de tan solo 48 horas acordado en el convenio colectivo, era contrario a la norma laboral.

En la sentencia de instancia (SAN de 3 de mayo de 2018, AS 2018, 1118), sin embargo, el tribunal no discutió si el convenio colectivo podía o no disponer del preaviso de la misma forma que puede hacerlo con la distribución la

jornada de forma irregular, sino que consideró de base que no nos encontrábamos ante una cláusula de distribución irregular de las recogidas en los términos del art. 34.2 ET, sino ante una mera asignación de jornada.

Tras el análisis de la norma convencional, la Sala de lo Social no opinó lo mismo,命mando que sí se trataba de una distribución irregular, aunque tal distribución fuera inferior al límite del 10 % que opera en defecto de pacto, pues nos recuerda que por convenio se permite una distribución irregular de la jornada sin limitación alguna. La limitación solo opera en el caso de falta de pacto.

No obstante, tengamos en cuenta que algunos tribunales han admitido un preaviso inferior a 5 días cuando el trabajador acepta de forma voluntaria (STS Galicia 28-4-2016, JUR 2016, 139279).

MERCANTIL

Dieselgate: el fabricante de vehículos sí tiene responsabilidad

STS núm. 167/2020, de 11 marzo 2020

Iker Roldán Aguirre
Editor Corporate Content

El Tribunal Supremo ha resuelto por unanimidad un recurso de casación en un asunto en que la compradora de un vehículo reclamó una indemnización de daños y perjuicios por la instalación en el motor de un software que manipulaba los resultados de las mediciones de emisiones contaminantes.

En instancias previas el juzgado había desestimado la demanda, pero en apelación la Audiencia Provincial condenó al vendedor del vehículo a indemnizar a la demandante en 500 euros por daños morales, pero absolvio al fabricante, pues la compradora solo tuvo relación contractual con el concesionario que le vendió el vehículo, pero no con el fabricante. La compradora recurrió la sentencia y solicitó que también se condenara al fabricante al pago de la indemnización, de forma solidaria con el vendedor.

El Tribunal Supremo ha estimado el recurso del demandante y ha condenado también al fabricante, de forma solidaria con el concesio-

nario, a pagar a la demandante dicha indemnización. Entiende el Alto tribunal que si el automóvil no reúne las características con las que fue ofrecido, respecto del comprador final existe un incumplimiento tanto del vendedor directo como del fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó. Por tanto, no se debe limitar la responsabilidad por los daños y perjuicios al distribuidor que vende directamente al adquirente final. El fabricante del automóvil tiene frente al adquirente final la responsabilidad derivada de que el bien puesto en el mercado no reúne las características técnicas anunciadas, por lo que la compradora también puede dirigir contra el fabricante la acción de reclamación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual consistente en que el vehículo no reunía las características, en cuanto a emisiones contaminantes, con las que fue ofrecido, sin que el fabricante del vehículo pueda excusarse por el hecho de que el motor fue fabricado por otra empresa del grupo.

FISCAL

La exención de los gastos de locomoción, manutención y estancia, una cuestión de prueba

STS núm. 96/2020, de 29 enero (RJ 2020, 116)

Una vez que se han cumplimentado por retenedor y perceptor los deberes formales a los que vienen obligados, corresponde a la Administración la carga de la prueba de la sujeción al IRPF de estas asignaciones. En principio, bastaría con justificar la inexistencia del desplazamiento, o que el mismo lo fue por una razón o motivo ajeno a la actividad económica o trabajo que se presenta. Y esto no debería ser difícil. A la Administración le sería suficiente con el análisis de los documentos que ya obran en su poder fruto de

la acreditación que le corresponde al pagador. Además, se puede valer de todos los medios de pruebas que tiene autorizados.

El pagador es el que debe acreditar el día y lugar del desplazamiento, su razón o motivo. El contribuyente no asume más deber que cumplimentar su declaración aportando los certificados expedidos por la empresa. De no resultar suficientes para la Administración a efectos de discernir sobre la sujeción o no de asignaciones deberá dirigirse al empleador para acreditarlo.

No es al profesional al que corresponde probar la realidad de sus desplazamientos y los motivos o razón de los gastos de manutención y estancia a los efectos de su no sujeción al IRPF. Es la Administración quien para su acreditación deberá dirigirse al empleador en cuanto obligado a justificar que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de su actividad laboral.

Carlos Jericó Asín

Print and ProView Content

En el presente caso, la Administración parece que no podía recabar del contribuyente los documentos y datos exigidos. Es entonces cuando llega a la conclusión de que el contribuyente no ha acreditado la realidad del desplazamiento ni el motivo ni razón del mismo. Con este modo de proceder, y en los términos vistos, concilia el art. 9 del RIRPF. Debió dirigirse al empleador en cuanto obligado a acreditar la realidad de que las cantidades abonadas al empleado por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, motivado o por razón del desarrollo de su actividad laboral.

Podría resultar determinante para la alteración de las reglas de la carga de la prueba la posición que el socio-trabajador, o en este caso cooperativista-trabajador, ocupa en el entramado empresarial. Es lógico, esa condición le facilitaría el acceso a la documentación. Pero en este caso no ha sido así, no se ha probado dicho requerimiento. Por lo tanto, si las cantidades percibidas reunían las exigencias legales y reglamentarias para poder ser cualificadas como ayudas de gastos, no cambia nada.

COMPLIANCE

El Supremo valida la denuncia anónima como forma de iniciar una investigación interna en la empresa

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 35/2020, de 6 febrero. (JUR 2020, 48428)

El pasado 6 de febrero, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó una sentencia en la que valida una denuncia anónima como inicio de una investigación interna, en una empresa, para destapar un fraude. En ella, el tribunal destaca la importancia de este tipo de denuncias, en los casos en los que, como en éste, la empresa carecía de un programa de cumplimiento normativo.

Así mismo, en la sentencia se recuerda que el canal de denuncias interno, también denominado *whistleblowing*, ha sido incluido en la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, que protege a las personas que informan sobre infracciones del derecho de la Unión.

Los hechos probados recogen que tres trabajadores de una empresa del sector de fabricación de hierro y acero, dedicada a la adquisición de material de chatarra y su transformación en acero, se pusieron de acuerdo con proveedores para recibir cargas de chatarra mezclada con es-

téries en un porcentaje muy superior al habitual en el sector. Este hecho ocasionó un perjuicio de casi 800.000 euros a la empresa.

La Sala destaca que el origen de la investigación surge de una denuncia anónima recibida en el departamento de recursos humanos de la empresa que advertía de que se estaban realizando maniobras fraudulentas en las entregas y clasificación de la chatarra, lo que dio pie a una investigación interna que acabó en el descubrimiento de los hechos.

María Elduayen Ibáñez

Corporate Content



Con ello, el Supremo valida la utilidad y eficacia de las denuncias anónimas, para poner en conocimiento prácticas delictivas, pudiendo iniciarse una investigación interna sin necesidad de que el autor deba identificarse.

LIBROS DESTACADOS

 the answer company™
THOMSON REUTERS®

|||||||

PRACTICUM FISCAL 2020 (DÚO)



|||||||

Practicum Fiscal 2020 ofrece una explicación clara y sistemática del conjunto del sistema tributario español. La obra tiene un eminent sentido práctico. Está orientada a dar debida respuesta a los problemas más habituales a que se enfrentan los obligados tributarios y en particular las empresas y autónomos, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

|||||||

1ª edición

AUTOR/ES: Hugo López López, Ramón Martínez Caballero, Rebeca Ibañez García y Marina Castro Bosque (Colaboradores)

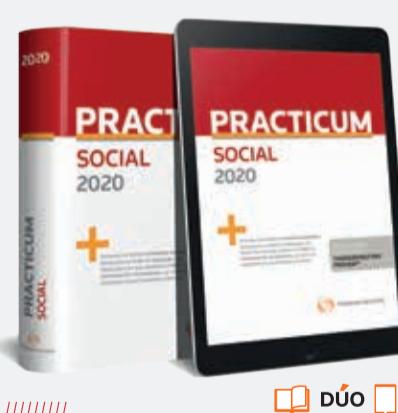
COLECCIÓN: Practicum

PÁGINAS: 2.128

ISBN: 978-84-1346-585-2

PVP DÚO C/IVA: 104,21 €
PVP PROVIEW C/IVA: 72,63 €

PRACTICUM SOCIAL 2020 (DÚO)



|||||||

Un exhaustivo análisis práctico y global de todas las instituciones, figuras jurídicas, principios, normativa y documentación propia del ámbito laboral y de la Seguridad Social, en una obra única totalmente actualizada.

3ª edición

AUTOR/ES: Jesús Rafael Mercader Uguina, José María Goerlich Peset, Mª José Aradilla Marqués (Colaborador) y Amanda Moreno Solana (Colaborador)

COLECCIÓN: Practicum

PÁGINAS: 2.270

ISBN: 978-84-1308-477-0

PVP DÚO C/IVA: 104,21 €
PVP PROVIEW C/IVA: 72,63 €



DESCUBRE LAS VENTAJAS DEL NUEVO FORMATO DÚO.

THOMSON REUTERS PROVIEW™, la biblioteca digital de Aranzadi:

La solución para consultar todo tipo de publicaciones digitales, desde su ordenador o tableta.

masinfo@thomsonreuters.com

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

CRÓNICA LEGISLATIVA

LA LUPA



El estudio de las normas, del derecho positivo, exige, por su propia naturaleza, análisis crítico, rigor y fundamento. Pero también ha de hacerse sin ignorar el entorno en el que se producen, esas *circunstancias* a las que se refería Ortega y Gasset: «Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo». Expresión que, convertida en referencia cotidiana, también tiene un contexto que es preciso conocer y aprehender. Se encuentra en *Meditaciones del Quijote*, obra publicada en 1914, año en el que se inicia en Europa el conflicto bélico que después conoceríamos como la *Primera Guerra Mundial*.

Como sociedad hemos pasado, sin tiempo para pensarlo, de la negación de los hechos (esto no va conmigo) al miedo. Al pánico ante un enemigo (*el virus*) tan real como invisible.

El análisis de la situación, de esas *circunstancias* que era preciso entender para poder regular, ha sido incorrecto. Socialmente equivocado e institucionalmente incorrecto. No se han tomado las medidas adecuadas o, más precisamente, no se han adoptado las medidas que se deberían haber adoptado. Teniendo referencias suficientes de lo que había pasado en otros países. Pero al margen de este hecho (que no valoración) tomando como hecho no se trata, al menos en este momento, de criticar la forma de actuación de nuestros Gobiernos (en plural), sino de analizar y examinar asepticamente esos hechos desde una perspectiva estrictamente jurídica.

Hubo un momento en que se detectó la presencia de personas contagiadas por el COVID-19 (al que coloquialmente denominamos *coronavirus*). Aparecieron varios focos en diversas partes del Estado. No eran demasiados, en términos absolutos, menos aún en términos relativos. Ahora es fácil pensar que los expertos tenían que haber sabido lo que iba a pasar. Bueno, ahí entra en juego la prepotencia de los países avanzados que nos consideramos superiores.

Pero es que, desde ese mismo instante, se produce un desarrollo de los hechos vertiginoso. El día 29 de febrero se habían detectado 58 casos. El día 7 de marzo eran 441 casos. El 14 eran 6.252 (datos del Ministerio de Sanidad, www.epdata.es).

Desde un punto de vista de actuación normativa conviene centrar el análisis entre el sábado 7 de marzo y el sábado 14 de marzo. Una semana que empieza como si nada estuviera pasando y que concluye, solo siete días después, con la publicación, en un número extraordinario del Boletín Oficial del Estado, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Recordemos que desde enero los Consejos de Ministros ya no se celebran los viernes, sino los martes. Pues bien, después de que en tres de los cuatro miércoles del mes de febrero (días 5, 19 y 26) asistiésemos a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Reales Decreto-ley,

Cronología del coronavirus: hechos y regulación

Cuando nuestra circunstancia es el coronavirus

J & F

el primer miércoles de marzo (día 4) no se publica ninguna norma por razones de extraordinaria y urgente necesidad. Es más el miércoles 11 de marzo se publica el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, que tras una introducción de siete páginas se limita, en términos prácticos, a modificar el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con el objeto de garantizar el abastecimiento y distribución de productos sanitarios (en una redacción cuyos términos, desde un punto de vista técnico-jurídico, por ambiguos e imprecisos, dejan mucho que desear) y a considerar como situación asimilada a accidente de trabajo, a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19. No busquen más, porque tras el título de la norma, y en cuanto a *medidas para la protección de la salud pública* no hay nada más. Visión del Consejo de Ministros, celebrado el día 10 de marzo, cuando en dos días (del 8 de marzo al 10 de marzo) se ha pasado de 589 a 1.639 casos.

El 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

El día 12 de marzo se publican dos normas en el Boletín Oficial del

Estado. La primera de ellas, el Real Decreto 454/2020, de 10 de marzo, es accidental, en el sentido de que nada tenía que ver con la crisis sanitaria, y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y modifica la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales que había sido establecida en enero. Pero ese mismo día 12 de marzo, en un número publicado de forma extraordinaria (el número 64) se inserta, como *medidas excepcionales* en materia de *salud pública*, la Orden PCM/216/2020, de 12 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de marzo de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la prohibición de entrada de buques de pasaje procedentes de la República Italiana y de cruceros de cualquier origen con destino a puertos españoles (nótese que el indicativo PCM que acompaña a la nomenclatura de la norma nos indica que procede no del Ministerio de Sanidad sino del Ministerio de Presidencia, relaciones con las Cortes y Memoria democrática). Ese mismo día se superan los 3.000 afectados por el coronavirus.

El viernes 13 de marzo se publica en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y que se concretan en:

1) *Medidas de refuerzo en el ámbito sanitario, mediante la concesión*

de un crédito extraordinario de mil millones de euros en el Ministerio de Sanidad para atender gastos extraordinarios del Sistema Nacional de Salud y acordando que el Gobierno podrá regular el mecanismo de fijación de los precios de los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica (modificación del artículo 94.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios).

- 2) *Se adoptan medidas de apoyo a las familias (alimentación, servicios sociales, reducción días lectivos en el calendario escolar y se añade la asimilación a accidente de trabajo del personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos de los períodos de aislamiento originados por el coronavirus).*
- 3) *Se establecen medidas de apoyo al sector del turismo, de apoyo financiero (en cuanto al aplazamiento de deudas tributarias) y de gestión eficiente de las Administraciones Públicas (curioso que así se denomenen cuando la *eficiencia* es un principio de funcionamiento de las Administraciones Públicas de obligado cumplimiento).*

13 de marzo en el que, con 4.231 casos, el presidente del Gobierno anuncia que se va a declarar el estado de alarma. Al día siguiente eran 6.252.

Esas han sido nuestras circunstancias.

deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias» (distancias entre personas).

Con todas las medidas en cuanto a requisas, educación, actividad comercial (en su más amplio sentido y cogollo de las limitaciones que se imponen tanto a los prestadores de esas actividades como a los ciudadanos como clientes y que se concretan en el Anexo), lugares de culto, transportes, abastecimiento de alimentos, energía, servicios esenciales, judiciales (con la suspensión de plazos procesales, administrativos, de prescripción y caducidad– disposiciones adicionales Segunda, Tercera y Cuarta–) y, por supuesto, las medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

De ahí, al Anexo, en el que se recoge la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida. Y de ahí al lío de donde poner la línea de corte (lo de las tintorerías, lavanderías, peluquerías, estancos, equipos tecnológicos... las excepciones del artículo 10.1 del Real Decreto que declara el estado de alarma).

Toca comprender las medidas que se nos imponen, asimilarlas y cumplirlas. Aunque no se entienda la forma en que hemos llegado a ellas. Aunque no se explique esa escisión temporal entre su anuncio y su declaración. Ahora, desde luego, no es el momento de criticarlas. Ahora, sencillamente, toca sufrirlas. Por el bien común.

Del estado de alarma: anuncio y declaración

(A propósito del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo)

J & F

Hay instituciones que cuando estudiamos se nos quedan grabadas (su nombre, quiero decir, y poco más). Eso es lo que ocurre con los *estados de alarma, excepción y sitio*. Sus nombres permanecen estampados a fuego en nuestra memoria. Y, a partir de ahí, todo resulta confuso.

En la Constitución se configuran como tres niveles, con requisitos más exigentes en cuanto a su declaración según se asciende en la escala. El artículo 116.2 de la Constitución dispone que:

El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, regula (y lo hace en los mismos términos que fue redactada hace casi cuarenta años) los estados de alarma excepción y sitio, dedicando los artículos 4 a 12 al estado de alarma.

En esa Ley Orgánica se dispone que «procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando *circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes*» (artículo 1.1) y que las medidas a adoptar así como su duración «serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad» por lo que «su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias» (artículo 1.2).

El artículo 4 de la Ley Orgánica contempla como uno de los supuestos que permiten al gobierno declarar el estado de alarma las «crisis sanitarias, tales como epidemias...» (apartado b).

De igual manera, en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica está previsto que «por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los

demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza».

Conviene destacar, además, que (obviamente) el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la autoridad será sancionado (artículo 10.1), como lo serán los incumplimientos de los funcionarios, que podrán ser suspendidos de inmediato en el ejercicio de sus cargos (artículo 10.2) y que en el caso de delos incumplimientos o resistencia por parte de Autoridades «las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia» (artículo 10.3).

En el presente caso, y dentro de las medidas cuya adopción contempla, en el artículo 11 de la Ley Orgánica, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el

estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se limita la libertad de circulación de personas (artículo 7.1) que «únicamente podrán circular por las vías de uso público» para adquirir alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad (expresión, ésta última, claramente ambigua), ir a centros sanitarios, ir al trabajo (aunque por la distancia haya que acudir en coche y los que requieren itinerancia?), volver a casa, cuidar a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, desplazarse a entidades financieras y de seguros, transitar «por causa de fuerza mayor o situación de necesidad» (sin definir) así como «cuálquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada» (por si acaso los términos no eran lo suficientemente indeterminados).

Se permite el uso del vehículo para esos desplazamientos (artículo 7.2) si bien se establece que «en todo caso, en cualquier desplazamiento

JEFATURA DEL ESTADO

Derogado el artículo 52 d) ET, que contemplaba el despido procedente por bajas médicas justificadas

- Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El Consejo de Ministros del pasado 18 de febrero dio luz verde al Real Decreto-ley mediante el que se deroga el artículo 52 d) del Estatuto de los Trabajadores, que contemplaba el despido procedente por bajas médicas justificadas. La norma, el Real Decreto-ley 4/2020, fue publicada en el BOE del día siguiente, con entrada en vigor el 20 de febrero.

Tal y como recuerda la norma en sus Disposiciones Generales, el despido por faltas de asistencia al trabajo regulado en el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores «es un precepto que legitima el despido objetivo de las personas trabajadoras que incurren en faltas de asistencia al trabajo, tanto justificadas como injustificadas, que superen determinados porcentajes». Dicho precepto se había convertido en un mecanismo «que legitima la extinción contractual con derecho a una indemnización reducida en el caso de que existan tanto inasistencias injustificadas como bajas médicas por contingencias comunes de duración inferior a veinte días de la persona trabajadora que superen determinados porcentajes, refiriéndose estos porcentajes tan solo a la persona trabajadora, y sin que existan en el precepto mecanismos que tengan en cuenta la adecuación y proporcionalidad de la medida extintiva en relación con la situación de la empresa».

Ante esta posibilidad de extinción contractual, el actual Ejecutivo justifica que la supresión de este precepto, impulsada desde el Ministerio de Trabajo y Economía Social, responde a la

necesidad de garantizar jurídicamente los derechos fundamentales de las personas trabajadoras, especialmente las que padecen alguna discapacidad, sufren enfermedades crónicas o de larga duración o que se dedican al cuidado de personas dependientes, que son, en su mayoría, mujeres.

Añade además que la norma cumple con las directrices del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que en la sentencia del 18 de enero de 2018 ya había advertido a España de que la aplicación de esta modalidad de despido objetivo, por faltas de asistencia justificadas, iba en contra de la Directiva 2000/78, que prohíbe la discriminación por razón de discapacidad. Afirma por último que la derogación del artículo «contribuirá a promover la prevención de riesgos, la salud y la seguridad en el trabajo, objetivos por los que el Ministerio de Trabajo y Economía Social tiene la obligación de velar».

Cabe recordar además que el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo ha dado lugar recientemente a relevantes pronunciamientos judiciales, en especial el del Tribunal Constitucional (Sentencia 118/2019, de 16 de octubre) y la polémica suscitada a raíz de que esta resolución del Tribunal de Garantías confirmaba la constitucionalidad del precepto ahora derogado.

La norma reconoce que la cuestión del despido por causa de absentismo «es de gran trascendencia porque obliga a confrontar, de un lado, el legítimo interés de la empresa a contar con la fuerza de trabajo necesaria para el de-

sarrollo del proyecto empresarial y a no tener que asumir los costes derivados de su falta y, de otro, el derecho de las personas trabajadoras a no ser penalizadas por circunstancias personales de las que no son responsables, como son las relacionadas con la enfermedad».

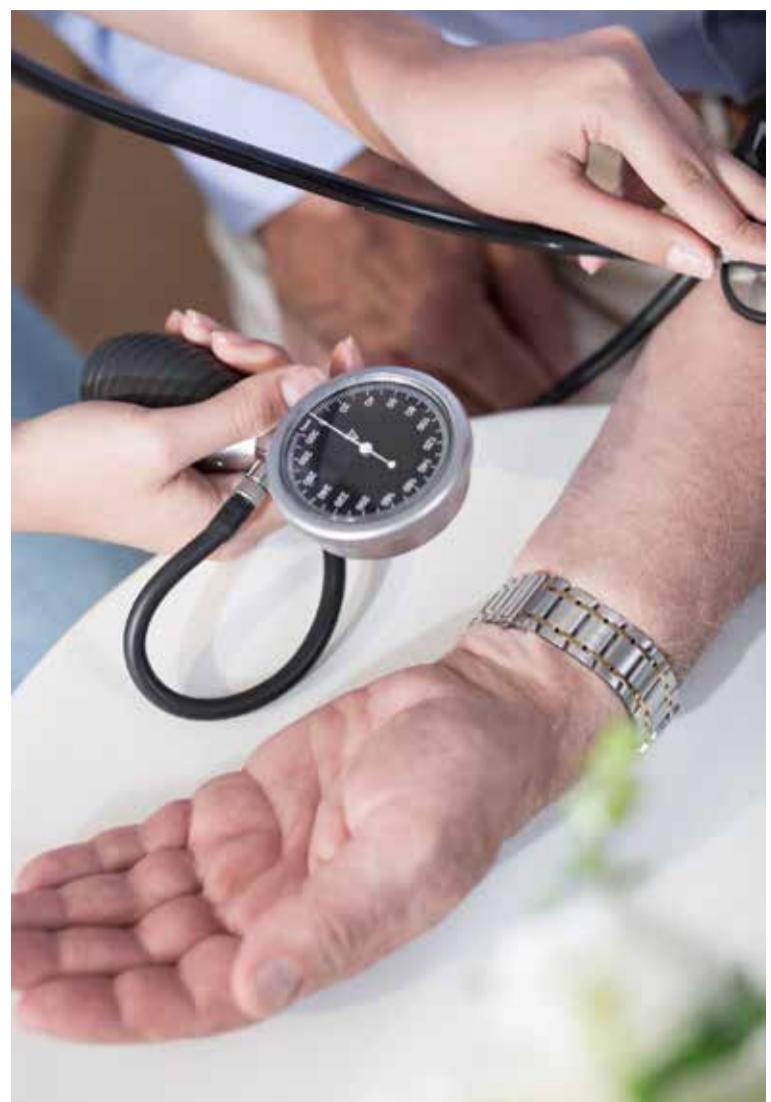
Añade sin embargo que «la legitimación de cualquier despido que pueda recaer con mayor frecuencia en personas con discapacidad o con enfermedades de larga duración requiere de garantías más intensas de las que actualmente configura el actual artículo 52.d)», artículo que además «es susceptible de afectar particularmente a las mujeres, dada la mayor participación de las mujeres en las actividades de cuidado, fundamentalmente por las dificultades de conciliación derivadas de factores múltiples».

En definitiva, el mecanismo establecido en el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores, «entendido como procedimiento de aplicación automática que no permite el juicio de adecuación y proporcionalidad requerido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es un instrumento susceptible de provocar discriminación indirecta por razón de discapacidad y también de género».

Estructura

En cuanto a su estructura, esta queda reducida a su mínima expresión:

- Un artículo único: *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*
- Una Disposición final primera: *Título competencial. Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7º de la Constitución Española, que*
- Una Disposición final segunda: *Entrada en vigor. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*



Queda derogado el apartado d) del artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

- Una Disposición final primera: Título competencial. Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7º de la Constitución Española, que

atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

- Una Disposición final segunda: Entrada en vigor. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE JUSTICIA

Aprobada la concesión directa de subvenciones en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita

- Real Decreto 400/2020, de 25 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2020.



El Boletín Oficial del Estado del pasado 6 de marzo publicó el Real Decreto 400/2020, de 25 de febrero, mediante el que se aprueba la concesión directa de subvenciones por valor de 49,7 millones de euros en el ejercicio de 2020 al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de Procuradores de España, para la asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General

de Colegios Oficiales de Psicólogos, para la atención a las víctimas de delitos.

La tramitación de este Real Decreto se realiza a través del procedimiento previsto en la Ley General de Subvenciones, que establece que podrán concederse ayudas de forma directa para supuestos en los que se acreditan razones de interés público, social o

humanitario. La prórroga de los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a 2020 no permitía extender automáticamente estas subvenciones de un año a otro, lo cual ha hecho necesario la aprobación de un real decreto para conceder y aplicar las mismas cantidades en el presente ejercicio.

El Real Decreto, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reu-

nión del 25 de febrero, tiene por objeto afrontar los pagos de la Asistencia Jurídica Gratuita, superando así los obstáculos derivados de la prórroga de los presupuestos de 2018.

El art.5 de la norma establece la cuantía y financiación de los 49,7 millones de euros de coste que este servicio tendrá en el ejercicio de 2020. Dicha cantidad se repartirá como «importe máximo de las subvenciones», de la siguiente forma:

- a) Al Consejo General de la Abogacía Española: 45.003,22 miles de euros.
- b) Al Consejo General de los Procuradores de España: 3.673,25 miles de euros.

- c) Al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos: 1.051,80 miles de euros.

Por su parte, el art.6 concreta los detalles del pago de la subvención, que se realizará con periodicidad mensual «sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda», que entre otras excepciones, establece que «el libramiento de pago de las subvenciones correspondientes al último trimestre del año 2020 en lo que respecta a la asistencia jurídica gratuita y en aplicación de las disponibilidades presupuestarias, se podrá efectuar por el Ministerio de Justicia en el primer trimestre de 2021». Las actividades realizadas en noviembre y diciembre del pasado año serán abonadas en un único pago en las próximas semanas.

El Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Colegios de Procuradores de España remitirán al Ministerio de Justicia una certificación con los datos relativos a las actuaciones realizadas por cada colegio en el mes anterior, junto con la justificación del coste económico asociado. En función de estas certificaciones, Justicia efectuará los libramientos mensuales que correspondan.

Por lo que respecta a la asistencia psicológica a las víctimas de delitos, se destinarán en el presente ejercicio 1.051.800 € para la atención especializada en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia y en la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, así como para el apoyo en la emisión de informes periciales. Estas subvenciones se articularán mediante la firma de convenios de colaboración con el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

Compromisos y reivindicaciones

El mismo día 25 de febrero, fecha en que se aprobó el Real Decreto, la Mesa y los portavoces de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados se comprometieron con los máximos representantes de la Abogacía Española a abordar con prontitud las acciones legislativas necesarias para solucionar los problemas que aquejan al Turno de Oficio. Así lo expresaron los máximos responsables de la Comisión y los representantes de los distintos grupos parlamentarios en el transcurso de una reunión mantenida con la presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, Victoria Ortega, y con su vicepresidente primero y decano del Colegio de Madrid, José María Alonso.

A pesar de estos avances en los pasos, la Abogacía del Turno de Oficio sigue reivindicando la necesidad de que se garantice el ejercicio de la abogacía de oficio de manera digna y con una remuneración acorde a la dedicación que exige a estos profesionales jurídicos. En línea con lo anterior, varios cientos de profesionales procedentes de buena parte de la geografía española se manifestaron el viernes 28 de febrero ante el Congreso de los Diputados. A la concentración se sumaron distintas asociaciones y Colegios de Abogados.

TELARAÑA

DLA Piper anuncia cambios en la dirección en España: Jesús Zapata sustituye a Pilar Menor

DLA Piper ha nombrado a Jesús Zapata nuevo socio director en España a partir del 1 de mayo de 2020. Zapata, socio que dirige la práctica de bancario y financiero, estará al frente de la firma en sustitución de Pilar Menor. Tras ocho años dirigiendo la firma en España, Pilar Menor asumirá a partir del 1 de mayo de 2020 el cargo de directora de la práctica laboral de la firma a nivel internacional, puesto que ostenta hasta la fecha Tim Marshall. Pilar Menor seguirá liderando el área de derecho laboral de la oficina de Madrid y, también asumirá el cargo de Senior Partner en España.

Con más de 25 años de experiencia, Jesús Zapata está especializado en asuntos bancarios y financieros y ha participado en numerosas e importantes transacciones nacionales e internacionales a lo largo de su carrera. Es licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y máster en Asesoría Fiscal por ICADE. Antes de unirse a DLA Piper, trabajó en Clifford Chance, SJ Berwin y Santander.

Jesús Zapata afirma sentirse «muy orgulloso de haber sido nombrado nuevo socio director



En la imagen, Jesús Zapata y Pilar Menor.

de DLA Piper en España y quiero agradecer a mis socios la confianza que han depositado en mí. Tomaré el relevo de Pilar, que ha hecho un trabajo ejemplar en los últimos ocho años desempeñando un papel inestimable en el apoyo a nuestros clientes y sentando las bases del futuro de la firma». Por su parte, Pilar Menor señala que «me gustaría felicitar a Jesús por su nombramiento. Tiene una amplia experiencia como abogado en el sector financiero y estoy segura de que bajo su liderazgo la oficina española de DLA Piper seguirá creciendo».

El Instituto de Innovación Legal y Thomson Reuters se alían para transformar digitalmente al sector legal

El Instituto de Innovación Legal y Thomson Reuters han iniciado una colaboración por la que llevarán a cabo varias formaciones gratuitas para juristas a lo largo de todo 2020. Ambas organizaciones tienen como objetivo para este ejercicio desmitificar y llevar a la práctica real la transformación digital, el uso de LegalTech y de Inteligencia Artificial en las organizaciones del sector legal.

Para ello, el Instituto de Innovación Legal y Thomson Reuters, la compañía líder en el ofrecimiento de soluciones tecnológicas e información inteligente para empresas y profesionales, han desarrollado tres programas de webinars y eventos: uno dirigido a despachos de abogados; otro a abogados in-house y otro a

profesionales del sector público. En todos ellos, los asistentes realizarán actividades con finalidades distintas: formarse, informarse sobre la tecnología disponible, participar en debates, aprender a implantar procesos, hacer networking o mejorar su propia marca.

Los despachos de abogados pueden beneficiarse del *Certificado de expertos en LegalTech*, una formación que consistirá en la realización de 4 webinars gratuitos que afrontarán temáticas sobre cómo escoger una LegalTech u otra para un determinado proyecto, cómo mejorar la automatización de procesos o cómo gestionar el cambio en un proceso de transformación digital de un despacho de abogados.

Curso sobre módulos prácticos de Contratación pública: elaboración de pliego adjudicación y ejecución del contrato

Para la licitación de un contrato se exige la elaboración y publicación de los denominados pliegos, dónde quedan determinadas las obligaciones y derechos de las partes, de la Administración y de la organización adjudicataria, respecto a la licitación, adjudicación, formalización y ejecución del contrato. En este curso aprenderás de forma totalmente práctica qué documentos son necesarios en cada uno de los contratos existentes en la Administración Pública, y qué datos deben contener.

DESTINATARIOS

Este curso está destinado a quienes deseen iniciarse o ampliar sus conocimientos.

PVP: 525,00 € + IVA

FORMACIÓN E-LEARNING

<https://www.thomsonreuters.es/es/tienda.html>

King & Wood Mallesons nombra a Teresa García Counsel de su equipo de Corporate / M&A en España

King & Wood Mallesons ha anunciado el nombramiento de Teresa García como Counsel de su oficina en España. Teresa está especializada en derecho mercantil y M&A, asesorando a clientes nacionales e internacionales en todo tipo de transacciones, especialmente en operaciones de energía, infraestructuras y private equity. Cuenta también con una amplia experiencia en joint ventures y restructuraciones societarias. Teresa se incorporó a KWM en 2005, desarrollando su carrera en las oficinas de Madrid y Londres. Entre las empresas a las que ha asesorado se encuentran clientes clave de la Firma, tales como, EDP Renováveis, DWS, Novenergia, CMA CGM e Indigo.

Durante los últimos meses Teresa ha sido una pieza clave en algunas de las operaciones

más importantes en las que ha participado KWM en España, entre ellas el asesoramiento a EDP Renováveis en su joint venture con ENGIE para el desarrollo de proyectos de energía eólica marina, el asesoramiento en la venta de Novenergia Holding Company, S.A. a la energética francesa Total Eren y el asesoramiento a DWS, el fondo de infraestructuras de Deutsche Bank, en la venta de Arenales Solar PS, S.L. a Cubico.

Roberto Pomares, Socio y responsable de Corporate y M&A de KWM en España, señala que «la promoción de Teresa es un reconocimiento a su exitosa trayectoria en la Firma y el compromiso mostrado con la misma. Teresa es una figura clave dentro del equipo de M&A, el cual ha venido disfrutando de un crecimiento muy importante en los últimos años».

Herbert Smith Freehills incorpora a Jaime Rossi como nuevo 'of counsel' del departamento financiero

El despacho Herbert Smith Freehills (HSF) ha incorporado a Jaime Rossi como nuevo Of Counsel de la práctica de Financiero de la oficina de Madrid de la firma. A lo largo de sus más de 15 años de trayectoria profesional, Jaime Rossi ha participado en todo tipo de operaciones de financiación, incluyendo financiaciones de adquisición, inmobiliarias y de proyecto, así como reestructuraciones. En particular, en los últimos años, ha asesorado muy activamente en la financiación de operaciones inmobiliarias y en la compra de NPLs y REOs, habiendo participado en muchas de las operaciones más relevantes en el mercado. Asimismo, cuenta con una amplia experiencia en la gestión y coordinación de operaciones de financiación y reestructuraciones multijurisdiccionales.



Jaime Rossi, nuevo Of Counsel de HSF.

Doble licenciatura en Derecho y Administración de Empresas (ICADE E-3), el nuevo Of Counsel de Herbert Smith Freehills ha desarrollado la mayor parte de su carrera en Garrigues y Freshfields, desde donde se incorporó en 2019 como Counsel a Fieldfisher Jausas.

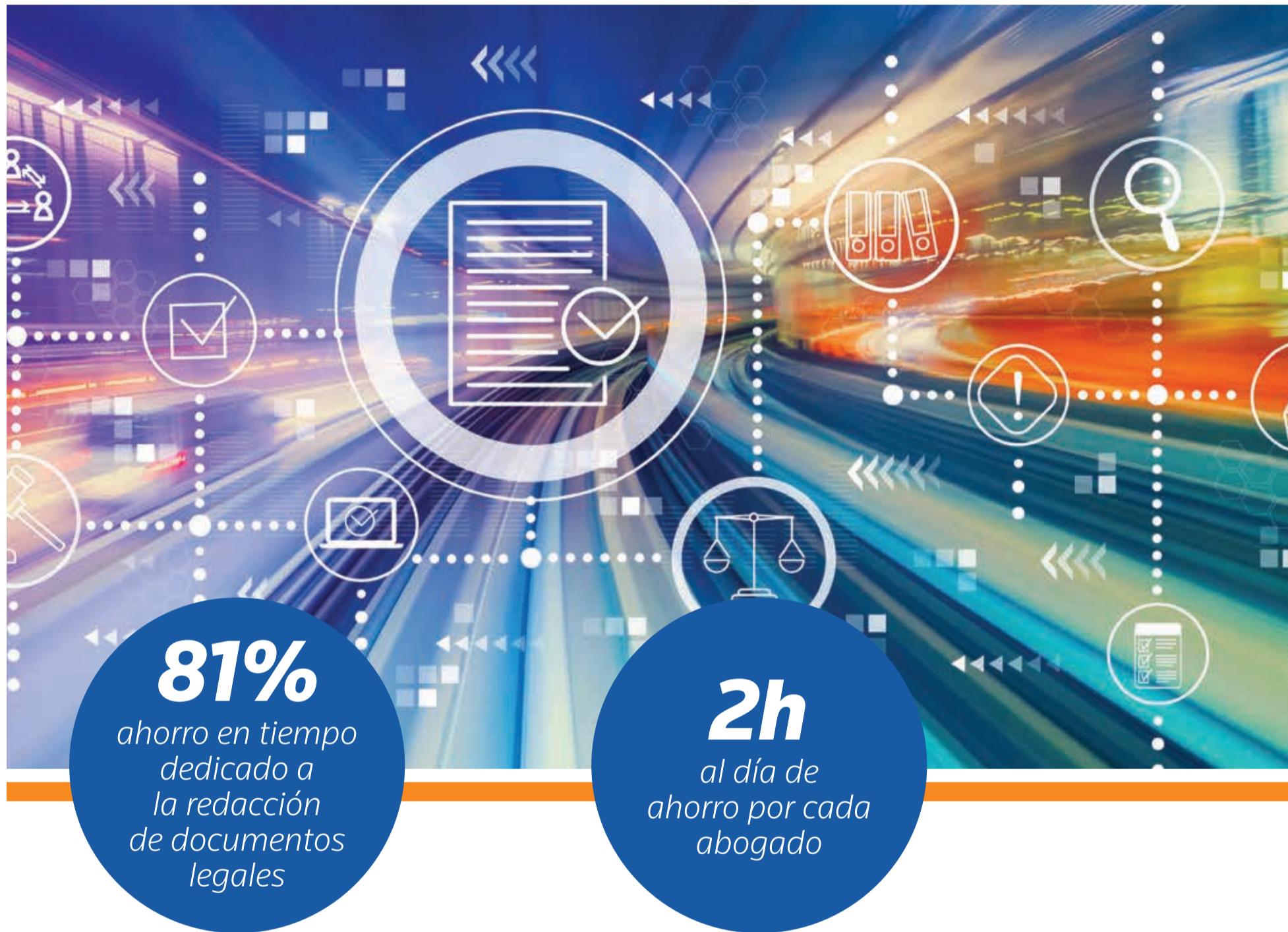
Miguel Riaño, socio director de HSF en España, resalta «la apuesta del despacho por un área clave para el mercado, para lo que hay que contar con los mejores profesionales como es el caso de Jaime, que se suma a nuestro excelente equipo de Financiero». Por su parte, Armando García-Mendoza, responsable de la práctica de Financiero en la oficina de Madrid, pone en valor «la alta cualificación y contrastada experiencia de Jaime Rossi, lo que supone un excelente refuerzo para nuestra área de práctica».



the answer company™
THOMSON REUTERS®

Contract Express

¿Y si pudieras automatizar tus contratos?



Contract Express es la solución de Thomson Reuters que cambiará la forma de trabajar en el despacho, **combinando la tecnología e información necesaria para la estandarización y automatización de documentos**.

¿Qué puedes conseguir?

- Reduces el riesgo y eliminas los errores de la redacción manual.
- Estarás seguro de trabajar con la versión más actualizada de tu documento.
- Ahorras tiempo y aumentas la eficacia, gracias a la automatización de documentos estándar y a los flujos de trabajo de aprobación, que te permiten reducir los cuellos de botella.
- Controlas la trazabilidad y rentabilidad de tu negocio, con el sistema de reporting y analítica.

Y aplícalo en hojas de encargo, acuerdos de confidencialidad (NDA), acuerdos de crédito, acuerdos de productos financieros y derivados, licencias, acuerdos inmobiliarios, acuerdos de fusiones y adquisiciones, acuerdos de propiedad intelectual y licencias, contratos privados, contratos laborales, documentos procesales...

NUEVAS TECNOLOGÍAS



FERNANDO
J. BIURRUN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

La legaltech está de moda, no sólo porque está generando una nueva cultura tecnológica en los despachos de abogados y el enriquecimiento de iniciativas que provienen de las startups jurídicas y las universidades, sino también por el impulso que le están dando las principales asociaciones internacionales con eventos y congresos.

Recientemente, la ILTA (International Legal Technology Association), con motivo de la celebración del Día Internacional de la Mujer, ha hecho pública la lista de las cinco mujeres más influyentes en 2020 en el mundo en Legatech. Según Joy Heath Rush, CEO de ILTA «Estas mujeres representan a expertos Legal Tech de todo el mundo. Ellas son los motores y dinamizadoras de la comunidad legal. Las felicitamos por fomentar conversaciones sobre la intersección entre el Derecho y la tecnología y por su aportación al bien común».

Las cinco nominadas son la ugandesa Alice Namuli Blazevic, socia de Katende, Ssempebwa & Company Advocates y cofundadora de The Legal Innovation Hub; la española María Jesús González-Espejo, vicepresidenta de la European Legal Technology Association (ELTA) y socia directora del Instituto de Innovación Legal; las estadounidenses Ivy Gray, Vicepresidenta, Wordrake y Maya Markovich, directora de desarrollo de NextLaw Labs y la sudafricana Jackie Nagtegaal, Directora ejecutiva, Law for All.

«El año de la consolidación de la Legaltech en España»

Desde estas líneas quisiera felicitar a María Jesús González-Espejo, colaboradora asidua de nuestro medio, por este reconocimiento a su trabajo y dedicación incansable en el impulso y

«2020 será la consolidación de la Legaltech en España»



Destaca la importante actividad que están desplegando en este campo las Facultades de Derecho de nuestras Universidades y los Colegios de Abogados

desarrollo del Legaltech en España y en Europa. Además, nos ha manifestado lo que este reconocimiento ha supuesto para ella: «El trabajo que llevo realizando desde el año 2013 cuando, inspirada por un hackathon realizado por una universidad de Boston que reunió a juristas y tecnólogos un fin de semana para desarrollar apps para mejorar la Justicia, decidí dedicarme a estudiar cómo podría innovarse en los despachos de abogados y el impacto de la tecnología en el sistema legal y el propio sector, asumí riesgos y me

adentré en un campo de la ciencia aún muy virgen. En muchos momentos me he sentido incomprendida, por eso recibir un reconocimiento de una organización como la ILTA me ha producido una enorme alegría y ratifica que mi decisión de 2013 fue acertada».

Así, hemos aprovechado para que nos trasmita cuál es su visión de la evolución de la Legaltech durante este año 2020 que, en su opinión, va a ser «el año de la consolidación de la Legaltech en España. El apoyo a la innovación, a la transformación digital y a la Legal-

Tech es ya una prioridad en las agendas de casi todas las organizaciones relevantes (los colegios de abogados, CGAE, CGPJ, Procuradores, Registradores y Notarios)».

Una de las primeras cosas que reclama nuestra experta es la necesidad de establecer una estrategia en nuestro país en materia de la inteligencia artificial que favorezca la implantación de multinacionales y anime a las inversiones.

También se muestra muy esperanzada en que los registradores, que

siguen explorando la tecnología *block-chain*, puedan en algún momento dar la sorpresa «de que han decidido subir los registros a la cadena de bloques». Además, cree que esta tecnología se aplicará a nuevos ámbitos del sector legal.

Son destacables las catalogaciones existentes de las Legaltech. En España disponemos de «varios directorios y mapas de LegalTech: Finnovating, Legaltechies y nuestro Comparador LegalTech. Además, los medios de comunicación cada vez más dedican un mayor espacio a las Legaltech».

En el ámbito B2C destaca la consolidación de empresas Legaltech como Reclamador o indemnizame. «En derecho de familia, 2bepart es una app que merece tener éxito pues da respuesta a algo muy necesario: la gestión de las relaciones de parejas divorciadas. También están maduras las LegalTech que ofrecen contratos como Bigle Legal, o Legaliboo, así como Testamenta y los que asesoran en materia de separación y divorcio», concluye González-Espejo.

Software de vanguardia como Contract Express

En B2B considera que este año muchos departamentos jurídicos adquirirán software como Contract Express, de Thomson Reuters, para la gestión y automatización de documentos. Ibero América mira hacia Europa con enorme interés y las LegalTech que están maduras y con ambición de seguir a las que ya han cruzado el charco, se aventurarán en ese continente.

La predicción de María Jesús para los abogados corporativos es que «está claro que desde la dirección de sus empresas están recibiendo muchos de ellos directrices para reducir costes y ser más eficientes y proactivos».

Destaca también la importante actividad que están desplegando en este campo las Facultades de Derecho de nuestras Universidades y los Colegios de Abogados.

En suma, 2020 promete ser un buen año para nuestra experta, ya reconocida como una de las cinco mujeres más influyentes en materia de LegalTech y a la que le deseamos además de grandes éxitos, que pueda seguir haciendo lo que más le gusta: estudiar, reflexionar y compartir su conocimiento con otros.

FERNANDO J. BIURRUN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

El pasado 19 de febrero, la Comisión Europea presentó el *Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial*. Junto con este documento se presentaron también una Comunicación de la Comisión sobre la estrategia europea en materia de datos y el Informe sobre implicaciones en materia de seguridad y responsabilidad. Con todo ello, la Comisión ha desvelado sus ideas y medidas para una transformación digital que redunde en beneficio de todos, y refleje lo mejor de Europa: abierta, justa, diversa, democrática y con confianza en sí misma.

La estrategia de la Comisión presenta una sociedad europea impulsada por soluciones digitales que sitúan en el lugar preferente a las personas, abre nuevas oportunidades para las empresas y da impulso al desarrollo de una tecnología fiable que fomente una sociedad abierta y democrática y una economía dinámica y sostenible. La estrategia está centrada en garantizar un desarrollo de la inteligencia artificial centrado en el ser humano y que sea un factor clave en la lucha contra

La Comisión Europea presenta el 'Libro Blanco' sobre la Inteligencia Artificial

Europa posee todo lo necesario para convertirse en un líder mundial en sistemas de inteligencia artificial (IA)

el cambio climático y en la consecución de la transición ecológica.

Durante los cinco próximos años, la Comisión se centrará en tres objetivos fundamentales en el ámbito digital: una tecnología que redunde en beneficio de las personas; una economía justa y competitiva; y una sociedad abierta, democrática y sostenible.

Según la Comisión Europea, Europa posee todo lo necesario para convertirse en un líder mundial en sistemas de inteligencia artificial (IA) que puedan usarse y aplicarse de forma segura. En su Libro Blanco la Comisión propone un marco para una inteligencia artificial fiable, basado en la excelencia y la confianza. En asociación con los sectores público y privado, el objetivo es movilizar recursos a lo largo de toda la cadena de valor y crear los incentivos apropiados para acelerar la implantación de la IA, también entre las pequeñas y medianas empresas. Para ello será también necesario co-

laborar con los Estados miembros y la comunidad investigadora, con el fin de atraer y retener el talento.

Para la Comisión es fundamental establecer normas claras, que aborden los sistemas de IA con un elevado nivel de riesgo, sin suponer una excesiva carga para los que entrañan unos riesgos menores. Para los casos de riesgo elevado, como los que afectan a los ámbitos de la salud, las actividades policiales o el transporte, los sistemas de IA deben ser transparentes y trazables y garantizar una verificación humana. Las autoridades deben poder probar y certificar los datos utilizados por los algoritmos, como actualmente hacen con los cosméticos, los turismos o los juguetes.

Aunque, actualmente, el uso del reconocimiento facial para la identificación biométrica remota está sujeto a una prohibición general y solamente es posible en casos excepcionales, debidamente justificados y proporciona-

Para la Comisión es fundamental establecer normas claras, que aborden los sistemas de IA con un elevado nivel de riesgo.

nados, supeditándolo a salvaguardias y al cumplimiento de la legislación de la UE o nacional, la Comisión pretende iniciar un amplio debate sobre las circunstancias que, en su caso, podrían justificar esas excepciones.

Para las aplicaciones de IA de menor riesgo, la Comisión prevé un sistema de etiquetado voluntario en caso de que apliquen normas más estrictas.

Un auténtico espacio europeo de datos

El objetivo de la estrategia europea de datos es asegurar que la UE se convierte en un modelo de sociedad empoderada por los datos y en un líder de esa sociedad. Con ese fin, busca crear un auténtico espacio europeo de datos, un mercado único de datos, para desbloquear los no utilizados, permitiendo que fluyan libremente por toda la Unión Europea y entre sectores, en beneficio de las empresas, los investiga-

dores y las administraciones públicas. Los datos deben estar disponibles para todos, ya se trate de entidades públicas o privadas, de empresas emergentes o de grandes empresas.

Para lograrlo, la Comisión propondrá, en primer lugar, la creación del marco regulador correcto en materia de gestión de los datos, del acceso a ellos y de su reutilización entre empresas, entre administraciones y entre empresas y administraciones.

En segundo lugar, la Comisión pretende apoyar el desarrollo de los sistemas tecnológicos y la siguiente generación de infraestructuras, lo que permitirá a la UE y a todos los actores aprovechar las oportunidades que brinda la economía de los datos.

Finalmente, pondrá en marcha medidas sectoriales específicas, para construir espacios europeos de datos, por ejemplo, en relación con la fabricación industrial, el pacto verde, la movilidad o la salud.

GESTIÓN DEL DESPACHO



ÓSCAR
FERNÁNDEZ
LEÓN

Socio Director de Leon & Olarte
Firma de Abogados, SLP
y Experto en Gestión y Organización
de Despachos Profesionales

Antes de la celebración del juicio en el que nuestro cliente vaya a asistir y participar (caso de que lleve a cabo el interrogatorio de parte o declare como acusado o víctima), es fundamental que el abogado realice un proceso de «educación» destinado a familiarizarlo con el acto del juicio y, así lograr la máxima fluidez y eficacia de su intervención, fluidez que se hace extensible a la intervención del propio abogado, puesto que un juicio sin incidentes es clave para facilitar la comunicación abogado-juez o abogado-jurado que debe presidir todo juicio oral.

En este proceso hemos de distinguir tres áreas bien distintas sobre las que tendremos que trabajar con el cliente: aspectos vinculados al desarrollo de la vista, las normas básicas de su comportamiento en sala, el papel al que está llamado y el contenido de su intervención.

Desarrollo de la vista

Respecto al primero, es fundamental ilustrar al cliente sobre cómo es la sala del juzgado o tribunal donde declarará y el lugar en que se situará durante su declaración, pues dicha exposición (que puede ir acompañada de alguna foto o dibujo), hará que el cliente se familiarice con un lugar en el que jamás ha intervenido y que suele ir asociado a una sensación de inseguridad y nerviosismo. En dicha exposición hemos de ubicar también a los distintos actores con los que tendrá que interactuar: el juez, el abogado adverso o fiscal, las otras partes, etc., y la calidad en la que interactuarán con el propio cliente o, lo que es lo mis-

La 'educación del cliente' antes de su intervención en juicio

Para el abogado es muy importante que durante el acto del juicio el cliente mantenga una conducta ajustada

Debemos repasar con el cliente los hechos que conoce y que van a ser objeto del interrogatorio, pudiendo incluso llevarse a cabo un simulacro de la declaración

mo, las funciones respectivas de cada actor en su relación con aquél (aquí será clave distinguir, en su caso, entre quienes realizan el interrogatorio y el contrainterrogatorio). Igualmente, es fundamental informar al cliente sobre los rasgos del juez (personalidad, carácter, forma de gestionar el interrogatorio, etc.)

Esta fase puede reforzarse muy positivamente a través de la asistencia presencial del cliente a una o dos vistas en el mismo juzgado (normalmente el día de la declaración) aprovechando los retrasos que suelen producirse.

Comportamiento en sala

Aunque no es extraño que lo pasemos por alto, lo cierto es que para el abogado es muy importante que durante el acto del juicio el cliente mantenga una conducta ajustada a las exigencias formales del mismo, pues de no hacerlo nos podemos encontrar con más de una sorpresa. De hecho, si buscamos entre nuestras experiencias pasadas, podemos constatar que en más de una ocasión el cliente ha gesticulado ostensiblemente durante la declaración de la otra parte o de un cliente; nos ha mirado nervioso exigiendo una respuesta o una forma de

actuar o ha entrado en discusión con el abogado de la otra parte que lo estaba interrogando, etc.

Básicamente, hablar de comportamiento es hablar de actitud, la cual está relacionada con la conducta o comportamiento que el cliente debe mantener durante su intervención en juicio. Aquí nos referiremos al conjunto de prácticas o reglas no escritas que seguirse para no aminorar la fuerza persuasiva de su testimonio. Entre dichas conductas destacamos las siguientes:

- No entrar en polémica bajo ningún concepto con el abogado adverso que lo interroga o con el juez. Hay que mantener la serenidad en todo momento.
- No mirar al abogado que lo ha propuesto para pedirle apoyo o una pista sobre la respuesta que deba dar a una pregunta adversa.
- No tutejar al juez o al abogado adverso.
- Procurar adoptar una postura correcta y natural.
- Mantener un tono de voz ni demasiado bajo ni demasiado fuerte, en el término medio está la virtud.

De dichas conductas hemos de detenernos en las gesticulaciones y

las miradas a su abogado. Es natural y humano que las personas que se encuentran sometidas a la tensión que genera un juicio gesticulen con el cuerpo, cabeza y brazos cuando otra persona está declarando sobre cuestiones que van contra sus intereses. Sin embargo, esta actitud no suele ser bien vista por el juez. Por ello, es muy importante avisar al cliente de que, se diga lo que se diga, mantenga la calma y no gesticule. De esta forma, no solo se transmitirá al juez una sensación de calma y seguridad, sino que el cliente se encontrará interiormente más tranquilo.

El rol del cliente

El papel es el rol que el cliente va a desempeñar durante la declaración, o lo que es lo mismo, la forma en la que debe realizar su declaración. Para darle a conocer su rol, podremos explicarle los siguientes aspectos:

- En su caso, obligación de jurar o prometer decir verdad.
- Responder a las preguntas del juez y las que le realicen los abogados.
- Cuando responda deberá atenerse a las preguntas, sin entrar en divagaciones.



- Cuando le pregunten, que no responda hasta que no concluya la pregunta (no pisar al interrogador).
- Pedir la repetición de la pregunta o que se le aclare si no se entiende la misma.
- Si el letrado que lo ha propuesto impugna la pregunta de adverso, no responder y esperar que el juez resuelva la impugnación.

Contenido de su intervención

Nos referimos con esta fase a la declaración propiamente dicha, es decir, al contenido de la declaración. En este punto, debemos repasar con el cliente los hechos que conoce y que van a ser objeto del interrogatorio, pudiendo incluso llevarse a cabo un simulacro de la declaración. Esta fase es fundamental para ver cómo encaja la declaración del cliente en el contexto del procedimiento, lo que ayudará a que el cliente se familiarice con la declaración y así anticipar esas posibles situaciones de dificultad.

Las ventajas de seguir este procedimiento de «educación al cliente» son inestimables, y nos permitirán afrontar el juicio concentrados en nuestra propia intervención, evitando así tener que ocuparnos de ir solventando durante el juicio las incidencias que, de no haber preparado al cliente, surgirán.

La disruptión se consigue haciendo, no hablando



SARA
MOLINA
PÉREZ-TOMÉ

Nize Partners

NIZE.
Partners

Solemos escuchar hablar de esta transformación y de la prestación de servicios disruptivos pero el paso definitivo implica algo más que un discurso hueco. Esto implica la necesidad de aprender a trabajar de forma colaborativa, compartiendo conocimiento en equipos diversos en el que se cuenten con perfiles tecnológicos, humanistas, juristas... Por ello, por medio de un hackathon se da la posibilidad de trabajar en equipos diversos reales, deslocalizados e incluso globales, en los que la metodología de trabajo rompe con el tradicional esquema de waterfall y se empieza a trabajar en base a la gestión de proyectos y a metodologías agile.

Todo hackathon debe plantear lo que denominamos un challenge a resolver desde un prisma jurídico bien a nivel social o empresarial. Esto puede tratar diferentes temáticas como, por ejemplo, identificar los cambios jurídicos que afectan a la industria y el im-



Participantes, jurado y organizadores del 'Global Legal Hackathon 2020'.
Cedida por San Pablo CEU.

pacto que tienen en el despacho y sus clientes, comprender mejor las reformas legislativas en diferentes jurisdicciones, gestión de los problemas de la privacidad de datos, la gestión integral del ciclo de vida de los contratos...

Por ello es una oportunidad para extraer «embriones tecnológicos de un producto mínimo viable» sobre la base de una idea más o menos desarrollada. Aunque el reto es convertirlos en desarrollos que actúen como soluciones Legaltech, entendiendo éstas como cualquier tecnología aplicada a nivel interno de las firmas o en el delivery al cliente para la prestación de servicios jurídicos de forma innovadora. En definitiva, como su propio nombre indica, se trata de usar la tecnología para

hackear problemas del sector y resolverlos mejor de forma multidisciplinar para que sean útiles y aplicables. Para ello las tecnologías más buscadas en las últimas ediciones son el blockchain, el procesamiento del lenguaje natural y los RPA.

Aunque de una manera paulatina, los despachos españoles han ido sumándose a este tipo de iniciativas, ya que se trata de una manera de generar sinergias, detectar talento y empezar a desarrollar nuevas habilidades de gestión y prestación de sus servicios con un valor aumentado para el cliente. Todo ello facilita a su vez esa transformación de los despachos de la que hablábamos en socios del desarrollo de sus clientes.

La clave de la verdadera transformación está en sumar perspectivas y conocimiento para generar verdaderos proyectos disruptivos en nuestro sector

Todo hackathon debe plantear lo que denominamos un challenge a resolver desde un prisma jurídico bien a nivel social o empresarial

En la última edición del Global Legal Hackathon (la tercera que tenido la fortuna de coorganizar) en el CEU las soluciones ganadoras han sido:

- El premio **Public Benefit** para el equipo **Tech-no-ton** formado por Angel Villalba, Fernandez-Paniagua, Ainhoa Berrocal, Leticia Amorós Lozano, Macarena Azcarate Manchado, David Ruiz Torres y Juan de la Parra. Su proyecto es Legal Crowd una plataforma de crowdfunding con una vertiente social y con la posibilidad de permitir a las partes, aunque tengan medios, acudir a la plataforma siempre que estén dispuestos a repartir el beneficio con los inversores.

El ganador del reto **Private benefit** fue **RJTech**, con el software Iqualex, que permite visualizar sesgos que producen brecha salarial en las organizaciones, con un equipo formado por Teresa Pereyra, José Aitor Santana, Ernest Casany, Javier Arenas, Beatriz Cacho, Joaquín Vía, Fernando Rodríguez y un equipo de tres desarrolladores full-stack formado por Daniel Hernández, Aurelio José Gimeno y Zoraida Ortiz.

La clave de la verdadera transformación está en sumar perspectivas y conocimiento para generar verdaderos proyectos disruptivos en nuestro sector.

SIN LA TOGA

Francisco Hiraldo del Castillo, presidente del Consejo de Administración de 'La Razón'

“Para una Asesoría Jurídica es necesario apoyar la gestión y estar cerca de los desafíos que plantea el desarrollo del negocio”

Como abogado, Francisco Hiraldo lleva trabajando para medios de comunicación desde que se inició en el ejercicio. En el diario *La Razón* asumió desde su fundación la Dirección de la Asesoría Jurídica y la Secretaría del Consejo de Administración. Con posterioridad se incorporó el área de cumplimiento, ejerciendo como Compliance Officer. Actualmente y desde el pasado mes de febrero, ha cesado en mis anteriores responsabilidades para asumir como Consejero Ejecutivo la Presidencia del Consejo de Administración de *La Razón*.

Actualidad Jurídica Aranzadi

¿Cuáles son los rasgos distintivos de la Asesoría Jurídica de un grupo editorial con respecto a los de otras entidades mercantiles?

La especialización en materias específicas por la naturaleza de la actividad de la compañía. En nuestro caso, asumimos la defensa en los procedimientos de la compañía en materia de derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como sobre Derecho de Rectificación. También las específicas en el ámbito penal en materia de Injuras y Calumnias, o las cuestiones relativas a Propiedad Intelectual. La regulación sobre el Derecho al Olvido y su aplicación en los medios ha sido una materia que desde 2014 ha crecido de forma significativa y también supone una especialización por la materia que nos ha obligado a dar una respuesta. Por otra parte, y al margen del derecho propio del funcionamiento de una compañía, la actividad publicitaria y de patrocinios, así como las promociones asociadas a la venta del propio periódico conforman, junto con las anteriores, el núcleo de singularidad de la actividad editorial en *La Razón*.

¿Cómo valora la reciente sentencia del TC sobre el derecho a la protección de la propia imagen en el conocido como caso fotos Facebook?

El desarrollo de las redes y su relevancia social las ha convertido en una nueva fuente de información para los medios y en numerosas ocasiones con una clara relevancia pública. Desde nuestra experiencia, el número de procedimientos originados por esta casuística ha aumentado considerablemente. De la sentencia destacaría dos cuestiones. La primera es la ponderación que realiza el Tribunal sobre el conflicto entre el derecho a la información del medio y la propia imagen

del afectado. El Tribunal Constitucional resuelve que la publicación de fotos en la red social no justifique por sí misma el interés público y su uso por un medio. En definitiva, señala que el hecho de que se trate de una foto de una red social no otorgar, de forma automática, el carácter de personaje público del afectado. Con ello profundiza y deslinda de nuevo los límites del derecho de la información frente al derecho a la propia imagen cuando el origen de dicha foto proviene de una red social. Por otra y como segunda cuestión, destaca el valor que la sentencia otorga a las condiciones de uso y privacidad de la red social. Frente a la posibilidad, descartada en la sentencia, de que la foto se pudiera publicar en un medio por tener su origen en una red social y otorgarle un interés público, quedaba la opción de valorar si el consentimiento prestado por el usuario en las condiciones de uso y privacidad otorgado a la red social justificaba la publicación de la foto. El Tribunal Constitucional se pronuncia en el sentido de no dar validez al consentimiento otorgado por el usuario al aceptar dichas condiciones y, consecuentemente enerva, en lo que a los medios nos afecta, que podamos invocar el consentimiento para la publicación de dichas imágenes en cualquier circunstancia.

Al hilo con lo anterior, el ámbito de la protección de datos y del compliance es crítico para su departamento. ¿Qué medidas han implementado para ajustarse al nuevo marco normativo?

Con ocasión de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Protección de Datos, la compañía se sometió a una auditoría externa por una consultora experta para revisar los procedimientos y el tratamiento de los datos personales que hasta la fecha veníamos realizando. Una vez finalizada, vivimos un proceso de revisión de los procedimientos de

protección de datos de carácter personal, contratos, condiciones de uso y políticas de privacidad de la empresa, así como de los procedimientos técnicos y organizativos. Estamos en un proceso de revisión y transformación del órgano de cumplimiento. En la actualidad estamos transformando la organización en materia de compliance, pasando de un órgano unipersonal a un órgano colegido, en el que incluimos a otras áreas de la empresa para incorporarlas en el desarrollo del cumplimiento. En dicho órgano hemos incluido a la responsable de Protección de Datos de la compañía.

Los medios de comunicación llevan años buscando fórmulas para encajar su negocio en el nuevo entorno digital. ¿Cómo encaja a su vez la asesoría jurídica en esa transformación digital y qué iniciativas piensan implementar a medio plazo?

La transformación digital obliga a la Asesoría Jurídica a ser más inme-

diata y ágil. En nuestro caso estamos viviendo un cambio de oficinas, pero también del modelo de gestión para adecuarnos a dicha transformación digital. Lo primero es una oportunidad para cambiar la organización interna.

En ese sentido estamos viviendo nuestra propia digitalización. Por una parte, en lo que se refiere a la gestión documental y de contratación donde buscamos procedimientos sencillos en los que por una parte podamos trabajar en equipo con la documentación y, por otra, podamos integrarlo en un workflow de aprobaciones que nos permita seguir la trazabilidad de los distintos departamentos que intervienen. Del mismo modo lo estamos implementando en la gestión de los procedimientos judiciales con el objetivo de olvidar el papel.

Por otra parte, buscamos descentralizar el trabajo de manera que podamos facilitar el teletrabajo y optimizar los recursos de personal. A medio plazo le damos valor a la for-

mación. Los medios estamos viviendo un cambio profundo en el modelo de negocio motivado por la transformación digital y el cambio de hábitos del consumidor. Para una Asesoría Jurídica es necesario apoyar la gestión y estar cerca de los desafíos que plantea el desarrollo del negocio y ello obliga a estar pendiente de las necesidades y formarse de acuerdo a éstas.

Otro ámbito crítico para los grandes grupos editoriales como el suyo es la contratación: plantilla, publicidad, colaboradores externos, proveedores, distribuidores, partners... ¿Cómo lo gestionan desde su departamento?

Creo que en eso no nos diferenciamos del trabajo de cualquier Asesoría Jurídica y no diría que es algo crítico. Entiendo que nuestra labor es de apoyo en todas esas áreas y nuestro objetivo debe ser dar el mejor servicio a la compañía.



“La transformación digital obliga a la Asesoría Jurídica a ser más inmediata y ágil”

“Estamos transformando la organización en materia de compliance, pasando de un órgano unipersonal a un órgano colegido”